

LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS EN AMÉRICA LATINA

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ*

Resumen:

La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en América Latina hunde sus raíces en su tradición hispano-católica, y se mantuvo en los nuevos países surgidos en los procesos de independencia del siglo XIX. La posterior erección de Vicariatos Castrenses, convertidos en Obispos después de la promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, ha sido posible por vía concordataria en la mayoría de los casos, salvo en aquellos estados que han adoptado un modelo laicista en sus constituciones. Actualmente la asistencia religiosa castrense se consolida y se abre a otras confesiones religiosas distintas a la católica, porque se da prioridad a la garantía del derecho de libertad religiosa por encima de la separación Iglesia-Estado.

Palabras clave: América Latina; Obispado Castrense; Asistencia religiosa; Fuerzas Armadas; laicidad; libertad religiosa.

Abstract:

Religious assistance to the Armed Forces in Latin America is rooted in its Hispanic-Catholic tradition, and remained in the new countries that emerged in the process of independence of the nineteenth century. The subsequent erection of military vicariate, converted into bishoprics after the promulgation of the Apostolic Constitution *Spirituali Militum Curae*, has been made possible by concordats in most cases, except in states that have adopted a secular model in their constitutions. Currently the military religious assistance consolidates and opens up to other than the Catholic religious denominations, because priority is given to guaranteeing the right of religious freedom over the separation of church and state.

Keywords: Latin America; Military Bishopric; religious assistance; Armed Forces; secularism; religious freedom.

DOI: 10.7764/RLDR.3.29

1. Introducción

La universalidad de la asistencia religiosa al Ejército ha sido apuntada como una característica que deriva, en primer lugar, de las peculiares circunstancias y condiciones personales de quienes integran el estamento militar: estar en el Ejército no es una

* Profesor Titular de Universidad. Universidad de Jaén (España). El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación DER2015-64717-P (MINECO/FEDER).

razón para abandonar las creencias o debilitar las convicciones, bien al contrario refuerza su necesidad¹.

De este modo, el interés del Estado de Derecho, al margen de sus modelos de relación Iglesia-Estado, por garantizar el ejercicio de los derechos humanos, y en concreto de la libertad religiosa, en cualquier ámbito, se sobrepone a una concepción estricta de la laicidad en muchos casos². Si añadimos a esto las consideraciones del principio, el militar viene a ser un ámbito propicio a la colaboración del Estado con las confesiones, por encima de la distinción que se quiera establecer entre estas dos esferas, en atención a esta fundamental dimensión personal³.

Otro elemento, que se une al anterior, lo constituye el peso de la tradición⁴. Porque el que sociedades crecientemente secularizadas mantengan la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas como una institución sólida no sólo está motivado por atender derechos reconocidos constitucionalmente, sino porque existe un arraigo que, en un ámbito tan aferrado a la tradición como el militar, es difícil modificar. Pero este no es el factor determinante, pues incluso puede ir contra la atención al pluralismo que una sociedad más diversa reclama.

Desde estas premisas abordaré en el presente trabajo la situación en América Latina, procurando abarcar una panorámica amplia, aunque no exhaustiva, del estado de la cuestión en los países del área iberoamericana. Distinguiré para ello aquellos estados que cuentan con un sistema “jerárquicamente estructurado o institucional” a través de los Ordinariatos Castrenses⁵, de aquellos que, por diversas circunstancias, no cuentan con tal organización y donde como mucho se puede hablar de un sistema particular o diocesano⁶, con o sin colaboración del Estado⁷. Me referiré, por último, a la extensión

¹ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Prólogo, BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 17.

² Así ocurre en Francia o Estados Unidos, como he tenido ocasión de estudiar en LÓPEZ-SIDRO, Á., *Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en Francia, Estados Unidos y Alemania*, BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 111-145.

³ “Cualquier otra cosa sería contradictoria con el espíritu de una institución que valora, mucho más que la mayoría, la necesidad de cultivar la integridad moral de sus componentes” (MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Prólogo, cit., p. 18).

⁴ Por ejemplo, se afirma: “La tradición confesional católica ha permitido en el Perú [...] una regulación tan completa de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas con el complemento que supone la existencia de un cuerpo especial de religiosos en su interior” (MOSQUERA MONELOS, S., *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Universidad de Piura, Lima, 2005, p. 373).

⁵ VIANA, A., Complementariedad y coordinación entre los ordinariatos militares y las diócesis territoriales, *Fidelium Iura*, 2 (1992), p. 254. “Los ordinariatos castrenses están presididos por un prelado que ejerce con autonomía y conforme a lo establecido por el derecho una potestad ordinaria; es decir, no delegada como en el antiguo sistema de dirección pontificia, sino vinculada jurídicamente al oficio” (ibídem, p. 255).

⁶ Ibídem, pp. 246-247.

⁷ “En América Latina el modelo de integración plena opera en todos los países, excepto Uruguay (por su tradición laicista) y México (en que la Iglesia Católica fue severamente perseguida)” (PRECHT PIZARRO, J. E., *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho Comparado*, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 1 [2003], p. 55).

ISSN 0719-7160

del servicio de asistencia religiosa a otras confesiones. Pero, previamente, haré una breve referencia a los antecedentes históricos de la situación actual.

2. Antecedentes históricos

Es evidente que la asistencia religiosa llega a América a través de los españoles, a partir del descubrimiento en 1492. Ya era ancestral la vinculación de la religión con el Ejército en aquella época⁸, pero muy poco después, en concreto en 1534, bajo el reinado de Carlos I, se establecería en las Fuerzas Armadas españolas la primera organización estable de asistencia religiosa, cuando se asigna a los Tercios un Capellán Mayor en su Plaza Mayor, y un Capellán Menor en cada Compañía⁹. Se recuerda, por ejemplo, que el primer sacerdote que puso pie en tierras salvadoreñas, entonces conocidas como tierras de Cuzcatlán, fue un sacerdote diocesano, capellán del ejército que conducía don Pedro de Alvarado, en 1525, llamado Francisco Hernández y que acompañó también a don Diego de Holguín cuando fue enviado a fundar la ciudad de San Salvador, en 1526¹⁰.

El Monarca hacía uso del Patronato Real para nombrar a los Vicarios Castrenses y a los capellanes propuestos por éstos. Una vez nombrados, recibían las facultades canónicas de la Iglesia, representada por el obispo cabeza del Virreinato o Capitanía General. Este eclesiástico era en propiedad el Obispo u Ordinario Castrense, quien delegaba su autoridad en los respectivos Vicarios Castrenses, como indica el nombre. “Cuando era imposible acudir a esta organización eclesial, para lograr la atención de un cuerpo castrense en campaña y apostado lejos de la ciudad capital, el obispo diocesano de dicho territorio, podía conceder facultades a un presbítero, para atender a modo de capellán, las necesidades espirituales de los integrantes de los miembros de dicho destacamento”¹¹.

El Breve de Clemente XIII *Quoniam in exercitibus* de 4 de febrero de 1736, refunde el cargo de Capellán Mayor y Vicario General de los Reales Ejércitos con el de Patriarca de las Indias Occidentales, título éste ininterrumpidamente retenido hasta el año 1933. Se trataba de una dignidad honorífica, por lo que *ipso facto* incurría en excomuniación el

⁸ Existen “numerosos documentos históricos que ponen de manifiesto la preocupación constante de los caudillos por la ordenada asistencia espiritual entre los militares y mesnaderos; de manera que ya el Papa Pascual II (1099-1118), a comienzos del siglo XI, hubo de apreciar los gravísimos motivos alegados y las urgencias inaplazables de instituir una especie de clero de mesnadas, enviando para ello un legado pontificio, para que interviniese en semejante organización, en los reinos de Castilla” (ANDRÉS-GALLEGO, J. A., y PAZOS, A. M. [eds.], *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil*, vol. 5, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2003, p. 551).

⁹ BABÉ, L., Notas históricas sobre la asistencia religiosa, en BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 37-38.

¹⁰ DELGADO ACEVEDO, J., *Pastoral Misionera de la Iglesia en El Salvador*, Reseña histórico – teológica para el 1er. Congreso Misionero de El Salvador. Disponible en: <http://www.elsalvadmisionero.org/node/184> [consulta 13-08-2016].

¹¹ FIERRO ESPINOZA, L. F., La atención religiosa católica en las Fuerzas Armadas chilenas, *Revismar*, 2 (2010), p. 164.

titular que cruzara el océano sin licencia expresa de la Santa Sede¹². El Vicariato especial de la Armada, distinto al del Ejército, se incorporó al Patriarcado de las Indias por Bula de Clemente XIII de 10 de marzo de 1762¹³.

La capellanía castrense tuvo continuidad, tras la independencia, en la mayor parte de los países. Se ha dicho así que “en América Latina los obispos castrenses son los sucesores del antiguo Patriarca de las Indias Occidentales, que era el capellán mayor de los ejércitos españoles”¹⁴. En el caso de Argentina se mantuvo a pesar de distanciarse de la Iglesia en nuevo gobierno, y así, por Leyes del 28 de junio y 23 de julio de 1813, la Asamblea General Constituyente ordenó “que el Supremo Poder Ejecutivo pudiera nombrar Vicario General Castrense incitando á los Obispos y Provisores en Sede Vacante, dice la ley, para que deleguen en la persona en quien recayere las facultades consiguientes á la naturaleza de este Ministerio con la de poder sub-delegarlas en Tenientes Vicarios que deban constituirse en los lugares en que lo exija la utilidad del Estado y el bien espiritual de los fieles”¹⁵.

En muchos casos, el establecimiento de nuevas estructuras eclesiásticas se demoró hasta la normalización de relaciones con la Santa Sede, lo que afectó a las capellanías castrenses¹⁶, también por la ambición de los incipientes estados de retener el derecho regio del Patronato¹⁷.

En Chile, se observa desde la independencia el interés de los gobernantes por proveer de auxilio espiritual al ejército, en continuidad con la tradición. Inicialmente las autoridades chilenas nombraban a un sacerdote como vicario castrense, que era un cargo civil, solicitando sus facultades al Ordinario¹⁸; y a partir del Decreto *Supplicatum*

¹² SANTIAGO PRIETO, M., El servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas. Textos y comentario, *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), p. 665.

¹³ RUIZ GARCÍA, F., Patriarcado de Indias y Vicariato General Castrense, *Revista Española de Derecho Canónico*, 65 (1967), p. 465. Más detalles sobre la evolución histórica en CONTRERAS MAZARÍO, J. M., *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 269 ss.

¹⁴ BOSCA, R., El Acuerdo de 1957, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XIV (2007), p. 41.

¹⁵ VELEZ SANSFIELD, D., *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española*, La Tribuna, Buenos Aires, 1871, p. 127).

¹⁶ “Debe considerarse que las relaciones entre el Vaticano y la mayoría de las antiguas colonias [sic] españolas estuvieron interrumpidas formalmente por casi treinta años –con algunos países más–, y obtuvieron rango oficial a partir del reconocimiento de la independencia política por la Santa Sede” (GUZMÁN STEIN, M., *Masonería, Iglesia y Estado: Las relaciones entre el Poder Civil y el Poder Eclesiástico y las formas Asociativas en Costa Rica [1865-1875]*, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña*, vol. 1, núm. 1 [2009], p. 140).

¹⁷ “Hay que tener en cuenta que todos los países americanos, después de su independencia política de la corona española, querían quedarse con el derecho de patronato” (OSUCHOWSKA, M., *La influencia de la Iglesia Católica en América Latina según las normas concordatarias – Estudios histórico-jurídicos*, *Revista del CESLA*, 17 [2014], p. 67); el no conseguirlo, salvo en el caso de Brasil, o el hacerlo al cabo de muchos años, tuvo repercusiones en la organización eclesiástica.

¹⁸ Así desde el mismo tránsito a la independencia: “Y es así como, don Bernardo O’Higgins Riquelme, nombró con fecha 18 de marzo de 1817, Vicario General Castrense, al presbítero y capellán de Ejército Libertador, don Casimiro Albano Pereira-Cruz, quien solicitó las facultades canónicas para el ejercicio de su cargo, al entonces Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Santiago, el ferviente patriota, Mons. José Ignacio Cienfuegos Arteaga” (FIERRO ESPINOZA, L. F., *La atención religiosa católica...*, cit., p. 164).

ISSN 0719-7160

est (1850) se creó la vicaría castrense, pero ya como oficio eclesiástico de naturaleza canónica¹⁹.

El Obispado castrense de Colombia también recuerda en su sitio web²⁰ cómo los ejércitos de los libertadores recibían asistencia espiritual y el apoyo de los párrocos de los pueblos por donde pasaban, costumbre que prosiguió durante el siglo XIX. Y en 1930, antes de suscribirse en Acuerdo con la Santa Sede, el Ejército colombiano nombró un Capellán de la Escuela Militar y del Estado Mayor, que lo acompañó en la guerra con el Perú.

En Uruguay, a pesar de la situación actual, se recuerda el ejemplo del cura Figueredo, quien se unió al ejército nacional artiguista y finalmente fue nombrado Capellán del Ejército de la Patria²¹. A pesar de la escasez de efectivos del clero en aquel país, la prestación se dio incluso de manera informal, pues quedaba a cargo del clérigo de la zona si el Capellán del Ejército no podía dispensarla²².

En Bolivia, encontramos testimonios de la capellanía militar en fecha tan temprana como 1816, concretamente de capellanes que acompañaban a los guerrilleros; y constan asimismo nombramientos de capellanes en 1822. Posteriormente, ya en la República, encontramos una Orden de 6 de septiembre del Gobierno provisorio del General José Ballivián, que se refiere a una nueva regulación con acceso mediante concurso de los capellanes al Ejército, y un Decreto de 1 de julio de 1858, firmado por el Presidente Provisorio Dr. José María Linares, sobre los deberes de los capellanes en cuerpos de ejército²³.

Será la vía concordataria la utilizada a mediados del siglo XIX para establecer de forma más institucional los vicariatos castrenses en diversos países latinoamericanos, con una fórmula muy parecida en todos ellos.

El Concordato con la República de Bolivia de 29 de mayo de 1851 va a ser el modelo para los que le seguirán²⁴. En lo que al ejército se refería, el papa concedía a los

¹⁹ LÓPEZ MANCINI, V., Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, de orden y de seguridad pública en Chile, en BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 168-169.

²⁰ <http://www.obispadocastrensecolombia.org/quienessomos.shtml?apc=aa--;1;-;-&x=13682&s=a&m=a> [consulta 13-08-2016].

²¹ ASIAÍN PEREIRA, C., Asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Historia – Derecho – Realidad en el Uruguay, *VIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa*, Buenos Aires, 30 de abril de 2008, p. 2 (texto en <http://www.libertadreligiosa.org/articulos/asistencia-fzasarmadas.pdf> [consulta 13-08-2016].

²² *Ibidem*, p. 5.

²³ Datos y referencias en CALVO AYAVIRI, G., El Seminario Conciliar de San Cristóbal de Sucre y sus capellanes castrenses durante la guerra del Chaco (1932-1935), *Archivos Bolivianos de Historia de la Medicina*, vol. 7, núm. 2, y vol. 8, núm. 1 (julio 2001 – junio 2002), pp. 102-103.

²⁴ “La importancia de este concordato, aun cuando no fue ratificado, estriba en que se trata del primero de los celebrados con países latinoamericanos y, por lo mismo, serviría de modelo a los que le siguieron en cuanto a su contenido, salvadas, claro está, las particularidades de cada una de las naciones signatarias” (SALINAS ARANEDA, C., Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXV [Valparaíso, Chile, 2013], p. 217).

ejércitos de la república de Bolivia “todas las exenciones conocidas bajo la denominación de privilegios castrenses”²⁵, para, después, determinar en un breve contemporáneo a la publicación del concordato, cada una de las gracias y exenciones que se entendía conceder (artículo 25)²⁶.

En el caso de Costa Rica, tenemos noticias de los orígenes de la capellanía militar a través de los apuntes biográficos sobre el Presbítero Doctor Francisco Calvo (1819-1890), Doctor en Sagrados Cánones, Primer Capellán del Ejército de Costa Rica en la Campaña Nacional: “Por Breve de 1853 la Santa Sede concedió los llamados “privilegios castrenses” al ejército costarricense y el Padre Calvo fue nombrado Capellán veterano, como se decía en aquel entonces, con todas las facultades especificadas en el Breve. Sobrevino la guerra y el Presbítero Calvo, como primer capellán, acompañó al ejército expedicionario en el camino hasta Rivas, asistió a la batalla de Santa Rosa y a la de Rivas en 1850, y al año siguiente estuvo de nuevo en Rivas”²⁷. Pues bien, dicho Breve venía a cumplir lo previsto en el Concordato entre la Santa Sede y la República de Costa Rica, de 7 de octubre de 1852. Se copiaba allí el concordato boliviano en lo referido a las gracias y exenciones castrenses (artículo 24)²⁸: “Su Santidad concede a los ejércitos de la República de Costa Rica las exenciones y gracias conocidas bajo denominación de privilegios castrenses, y determinará después de un Breve contemporáneo a la publicación del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder”²⁹. En definitiva parece seguirse el procedimiento previsto antes con España³⁰.

Y es que ya en el siglo XVI se consideraba absolutamente necesaria la aprobación de este Breve papal disponiendo las facultades del Capellán Mayor y sus obligaciones³¹. Se trata del llamado sistema de dirección pontificia, que partía de la solicitud de los

²⁵ “Los militares, por razón de su oficio y de la disciplina que lo informa, no pueden, de manera ordinaria, establecer un domicilio permanente en donde estén bajo la inmediata dirección de un presidente determinado o de un párroco. [...] Para ellos se establece un régimen de excepción en el orden eclesiástico, que estaba compuesto por las disposiciones de lo que se llamó privilegios castrenses, que al final de cuentas estuvieron enmarcados dentro de las ordinarias necesidades de asistencia espiritual, en el lugar en donde estuvieron en época de paz o en tiempo de guerra” (BETANCUR ARIAS, C., Estudio comparativo del Concordato vigente 1887 con el pactado 1973, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 68 [1985], p. 96).

²⁶ SALINAS ARANEDA, C, Los concordatos celebrados..., cit., p. 222.

²⁷ PICADO GATJENS, M., y QUIRÓS CASTRO, J. A. (editores), *Estudios historiográficos / Monseñor Víctor Manuel Sanabria*, EUNED, San José, Costa Rica, 2006, pp. 232-233.

²⁸ SALINAS ARANEDA, C, Los concordatos celebrados..., cit., p. 225.

²⁹ TORRUBIANO RIPOLL, J., *Los concordatos de la postguerra y la constitución religiosa de los estados*, Aguilar Editor, Madrid, 1931 (texto disponible en https://archive.org/stream/MN41696ucmf_3/MN41696ucmf_3_djvu.txt) [consulta 13-08-2016].

³⁰ “Es un hecho histórico indudable, que la organización castrense española y en especial sus Breves constitutivos, [...] sirvió de modelo para las organizaciones castrenses de las nacionalidades hispanoamericanas” (ANDRÉS-GALLEGO, J. A., y PAZOS, A. M. (eds.), *Archivo Gomá...*, cit., p. 561-562).

³¹ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., El cuerpo de capellanes de marina en el siglo XVIII. Ordenación legal y consolidación, MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (coords.), M., *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y su tiempo*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2011, p. 167

ISSN 0719-7160

monarcas católicos a la Santa Sede para que estableciese una jerarquía eclesiástica especial en el ejército, y que se resolvía con la publicación de un Breve apostólico³²

Es el caso del Concordato de 7 de octubre de 1852 entre la Santa Sede y la República de Guatemala, pues “tal como sucede con el concordato costarricense, el concordato con Guatemala, además de haber entrado en vigencia, tiene como modelo inspirador el concordato con Bolivia del año anterior”³³, y se refiere igualmente a las exenciones castrenses en el artículo 25: “Su Santidad concede a los ejércitos de la República de Guatemala las exenciones conocidas bajo la denominación de privilegios castrenses y determinará después, en un Breve contemporáneo a la publicación del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder”.

Los Concordatos suscritos por la Santa Sede con la República de San Salvador, de 22 de abril 1862 (artículo XXIII), con la República de Honduras, de 9 de julio de 1861 (artículo XXIV), y con la República de Nicaragua, de 2 de noviembre de 1861 (artículo XXIV), hablan también de los privilegios castrenses en los mismos términos ya utilizados en el Concordato boliviano.

Sin embargo, en el Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia de 31 de diciembre de 1887, el texto es algo diferente y más conciso que el de los concordatos anteriores: “Los ejércitos de la república gozarían de las exenciones conocidas con el nombre de ‘privilegios castrenses’ que serían determinados por el papa en acto separado (artículo 20)”³⁴. Y, a pesar de ser más cercano en el tiempo, el Concordato entre la Santa Sede y la República de Venezuela de 26 de julio de 1862 no hará referencia a los privilegios castrenses.

3. Los Obispos Castrenses en América Latina

En la actualidad 35 países del mundo cuentan con un Ordinariato u Obispado castrense, y 11 de ellos están en América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela. Seguiremos este orden para su exposición, refiriéndonos someramente a la configuración constitucional del Estado en cuanto a la libertad religiosa y a las relaciones con la Iglesia, y siguiendo con la normativa relativa a la asistencia religiosa, especialmente el diseño concordatario. Es común que a partir de la promulgación en 1986 de la Constitución

³² “Estas normas pontificias, que suelen considerarse como verdaderas leyes, aludían en sus preámbulos a las peticiones regias (también se referían a las insuficiencias de la organización diocesana para una cura castrense permanente) y establecían una jerarquía eclesiástica integrada por un capellán mayor, otros eclesiásticos en los que aquél podía subdelegar sus funciones y, finalmente, un conjunto de capellanes asimilados en parte a los párrocos que eran denominados ‘menores’ para distinguirlos del primero. Los Breves delegaban en la persona del capellán mayor una serie de facultades y privilegios bastante amplios que podían ejercer sobre las tropas en tiempo de guerra, aunque pronto se ampliaron también a los períodos de paz. Estas delegaciones se concedían temporalmente, pues las concesiones pontificias debían solicitarse y renovarse de forma periódica” (VIANA, A., Complementariedad y coordinación..., cit., pp. 247-248)

³³ SALINAS ARANEDA, C, Los concordatos celebrados..., cit., p. 226.

³⁴ *Ibidem*, p. 248.

Apostólica *Spirituali militum curae* por el Papa Juan Pablo II se cambiase la denominación de Vicariato Castrense a la de Ordinariato u Obispado Castrense. Así se hizo en la generalidad de países, y es un aspecto que se repetirá en los examinados.

En epígrafe posterior me referiré a países como Costa Rica, México o Panamá, que tienen sus pastorales castrenses bajo la tutela de la Conferencia Episcopal respectiva y no cuentan con un Obispo designado para dicha coordinación.

3.1. ARGENTINA

Aunque antes de 1994 el Estado argentino podía ser calificado como confesional, a partir del texto constitucional de esa fecha se puede hablar de un modelo de laicidad positiva, en el que se reconoce preeminencia a la Iglesia Católica³⁵. Así, la Constitución de la nación argentina, del 22 de agosto de 1994, dice en su artículo segundo: “El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”; si bien el artículo 14 establece la libertad de cultos para los argentinos, y el 20 para los extranjeros³⁶.

Argentina suscribió con la Santa Sede un Acuerdo, de 28 junio 1957, sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas³⁷, al que siguió un Decreto de 8 de julio del mismo año por el que se erigió el Vicariato Castrense. El Vicariato nace con la función de atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire (art. I). Se habla de un Servicio Religioso Castrense integrado por el Vicario –que además puede designar un Pro-Vicario–, tres Capellanes mayores respectivamente para las Fuerzas mencionadas, y sus correspondientes Capellanes Militares (art. II). Salvo estos últimos, los demás constituyen la Oficina Central o Curia Castrense, con sede en Buenos Aires (art. III). Los Capellanes Mayores, bajo las órdenes del Vicario, dirigirán el servicio religioso de las respectivas Fuerzas del Ejército (art. V).

El Vicario Castrense será nombrado, con carácter episcopal, por la Santa Sede previo acuerdo con el Presidente de la República Argentina (art. IV). Su jurisdicción es personal y se extiende a todos los militares en activo, sus familias y personal doméstico que convivan con ellos en los establecimientos militares³⁸, los cadetes y aspirantes de los institutos de formación y de suboficiales, y todos los religiosos y civiles que vivan de

³⁵ PADILLA, N., Religion and Secular State in Argentina, en J. Martínez-Torrón y W. Cole Durham, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 82.

³⁶ Sobre la historia de la libertad religiosa en la Argentina véase NAVARRO FLORIA, J. G., Doscientos años de marcha hacia la libertad religiosa en la Argentina, *Derecho y Religión*, vol. VII (2012), pp. 67-82.

³⁷ AAS 49 (1957), pp. 866-868.

³⁸ No distingue este Acuerdo, como sí hacen otros, entre los militares católicos y los no católicos; aunque esta distinción no se ha hecho tampoco expresamente en las modificaciones posteriores, habrá que entender que, a la luz de las disposiciones conciliares, en esta materia rige la libertad religiosa, y por tanto la asistencia católica es sólo para los católicos (cfr. DE RUSCHI, L. M., Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la República Argentina, en BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 157). Sin embargo, según Esquivel, esta falta de distinción provoca que rija “en los cuarteles una suerte de religión oficial, lo cual compromete la libertad religiosa en el ámbito militar” (ESQUIVEL, J. C., Religión, Fuerzas Armadas y Estado laico: El caso del obispado castrense, *VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 2007, p. 4. Disponible en: <http://www.aacademica.org/000-106/315>) [consulta 13-08-2016].

ISSN 0719-7160

forma estable en instituciones militares (art. X). Esta jurisdicción es acumulativa con la de los Ordinarios diocesanos, aunque primaria en zonas militares, donde la de estos y la de los párrocos locales será subsidiaria (art. XII). Es competencia del Vicario Castrense enviar instrucciones a los Capellanes Militares, pedirles informes e inspeccionar el servicio religioso castrense (art. XIV).

El Vicario Castrense reclutará su clero escogiéndolo entre los sacerdotes y religiosos autorizados por sus Ordinarios y Superiores (art. VI). Previa aceptación de los candidatos por el Ministerio respectivo, nombrará los Capellanes de las respectivas Fuerzas y les expedirá su título, mientras que la designación del servicio será hecha por el Ministerio respectivo a propuesta del Vicario (art. VII). Además, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Ordinarios Diocesanos y los Superiores religiosos para designar sacerdotes que, sin dejar sus oficios, auxilien a los Capellanes en su servicio espiritual a las Fuerzas Armadas (art. VIII).

La jurisdicción de los Capellanes, de carácter parroquial, se extiende a las personas mencionadas en el artículo X (art. XI). Estarán sujetos canónicamente a la disciplina del Vicario Castrense, quien los podrá suspender o destituir por motivos canónicos, comunicando la providencia tomada al Ministerio correspondiente, que les declarará en disponibilidad en el primer caso o les dará de baja en el segundo. Si un Capellán debiese ser sometido a procedimiento penal o disciplinario por la Autoridad Militar, ésta lo pondrá en conocimiento del Vicario, con quien acordará que la sanción se cumpla en el lugar y de la forma más conveniente. Por último, estarán sometidos *ratione loci* a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes informarán al Vicario en caso de infracción (art. IX).

Se regula asimismo la exención del clero del servicio militar, aunque en caso de movilización general los sacerdotes lo prestarán en forma de asistencia religiosa (art. XIII). Se prevé que los Ministerios correspondientes acordarán con el Vicario Castrense los Reglamentos concernientes a los respectivos Capellanes Militares en cuanto miembros de las Fuerzas Armadas (art. XV). Se adopta con este Acuerdo un modelo de integración orgánica de naturaleza concordataria o pacticia para el Servicio Religioso Castrense, que culminará con la promulgación del Decreto-Ley Nº 12.958/1957 que crea el Sistema Orgánico del Vicariato Castrense³⁹. En cuanto al estado y el grado militar de los capellanes, aunque la tendencia actual es que no los tengan, sino que siendo civiles gocen de una equiparación protocolar y a los fines administrativos y de remuneración, en Argentina los capellanes de la Armada presionaron para mantener aquellos⁴⁰.

El Canje de Notas de 21 abril 1992 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de la República de Argentina y la Nunciatura Apostólica ante la República de

³⁹ DE RUSCHI, L. M., Asistencia religiosa..., cit., p. 151.

⁴⁰ NAVARRO FLORIA, J. G., Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de la Argentina, www.olir.it, abril 2005, p. 13. Disponible en: http://www.olir.it/aretematiche/73/documents/Navarro_Floria_ObispadoCastrense.pdf [consulta 13-08-2016].

Argentina⁴¹, busca reafirmar la vigencia del Acuerdo de 1957, al tiempo que introduce algunas modificaciones en su contenido a la luz de los principios del Concilio Vaticano II, el Acuerdo de 10 de octubre de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina⁴², el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 y la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*. Los cambios más significativos son el de denominación del Vicariato, que pasa a llamarse Obispado Castrense de la República Argentina; su establecimiento con carácter de Ordinariato y jurídicamente equiparado a la Diócesis, manteniendo la jurisdicción, y la actualización de la normativa que lo rige.

Después de la crisis de 2005, que llevó al Gobierno a destituir al Ordinario Militar⁴³, el estatus bilateral de la asistencia religiosa castrense ha cambiado en orden a favorecer el pluralismo religioso y apartar la religión de la esfera pública⁴⁴. En este sentido, se ha apuntado la necesidad de reformas que podrían hacer viable la prestación de servicios religiosos por entidades no católicas, como la conversión de los capellanes en empleados civiles⁴⁵. Sin embargo, a pesar de varios proyectos legislativos para regular la libertad religiosa, todavía no se ha aprobado ninguna nueva norma al respecto⁴⁶.

3.2. BOLIVIA

El artículo 4 de la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, proclama: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”. Por lo tanto, en una misma y breve disposición se reconocen la libertad religiosa y la laicidad del Estado, aunque hay otros artículos relativos a los derechos respecto de la religión.

La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas goza de una profunda raigambre en el país. Antes del vigente Acuerdo con la Santa Sede, y al margen de lo ya comentado en el epígrafe sobre los antecedentes, mediante un Decreto Supremo de 25 de noviembre de 1932, el Presidente Constitucional de la República decretaba, en seis artículos, la creación de la jerarquía eclesiástica militar para la asistencia religiosa y moral del Ejército en tiempo de paz y de guerra⁴⁷. Bajo tal normativa, los capellanes militares tomarían parte en la Guerra del Chaco.

Con posterioridad, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia, de 29 noviembre 1958, sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas armadas, tuvo como resultado la erección del Vicariato castrense por Decreto de 19 de marzo 1961. Estuvo en vigor hasta que fue sustituido por el Acuerdo entre la

⁴¹ Texto en CORRAL SALVADOR, C., y PETSCHEN, S., *Tratados Internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes*, t. IV, universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2004, pp. 303-306.

⁴² AAS 59 (1967), pp. 127-130.

⁴³ Un análisis de este conflicto en NAVARRO FLORIA, J. G., *Precisiones jurídicas...*, cit.

⁴⁴ PADILLA, N., *Religion and Secular State...*, cit., p. 84.

⁴⁵ PRECHT PIZARRO, J. E., *La asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas de Argentina, Brasil y Chile*, *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, 2 (2013), p. 246.

⁴⁶ DE RUSCHI, L. M., *Asistencia religiosa...*, cit., p. 166.

⁴⁷ CALVO AYAVIRI, G., *El Seminario Conciliar...*, cit., p. 104.

ISSN 0719-7160

Santa Sede y la República de Bolivia sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional, de 1 de diciembre de 1986⁴⁸.

El Ordinariato Militar o Castrense que se prevé en este Acuerdo tiene la peculiaridad de buscar la atención del cuidado espiritual no sólo de las Fuerzas Armadas, sino también de la Policía Nacional. Se regirá por el Decreto de erección, la Constitución *Spirituali militum curae* y sus normas propias (art. I). Integran el servicio religioso del Ordinariato el Ordinario Militar o Castrense, el Vicario General y los Capellanes (art. II). El primero será nombrado por la Santa Sede previa notificación al Presidente de la República de Bolivia, a fin de que éste pueda presentar a la Sede Apostólica, en un plazo de siete días, eventuales reservas de carácter político general sobre el candidato (art. III). Por su parte, el Vicario General y los Capellanes, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Ordinario Militar, y reconocidos por los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas y Comando General de la Policía Nacional (art. IV). Para ello, el Ordinario Militar reclutará su clero entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios y Superiores, y ejercerán su ministerio específico a las órdenes del aquel (art. V).

Se dispone que, en el futuro, ninguna de las personas eclesíásticas que formen parte del Ordinariato Militar, tengan acceso a los grados de la jerarquía militar o policial⁴⁹. Sin embargo, al Ordinario Militar le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalencia, según el Instituto Armado o Policial en que sirvieren (art. VII)

En cuanto al estatus de los capellanes, tendrán derecho a promociones similares al que tienen los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales en lo que atañe a derechos administrativos y de seguridad o previsión social (art. VIII). Y respecto del régimen disciplinario, se requerirá consentimiento explícito del Ordinario Militar en caso de actuación de la Autoridad Militar o Policial, y será aquel quien dispondrá que se cumpla la sanción en el lugar y forma que estime más adecuados. La aplicación de la disciplina canónica corresponde al Ordinario Militar, y en caso de suspensión o destitución de un capellán comunicará su procedencia a los Comandos Generales, que les declararán en disponibilidad en el primer caso o les dará de baja en el segundo. Además, *ratione loci* están sujetos a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos, que en su caso informarán al Ordinario Militar (art. IX). Son funciones específicas del Ordinario respecto de los capellanes las de enviarles instrucciones, pedir informes y efectuar visitas pastorales para cerciorarse de la situación del servicio religioso en el Ordinariato (art. XIII)

La jurisdicción del Ordinario Militar y de los Capellanes es personal, y se extiende a todos los militares y policías en servicio activo, a sus familiares y personal doméstico que convivan con ellos, a los cadetes de los institutos de formación y a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares y policías. La jurisdicción del Ordinario

⁴⁸ AAS 81 (1989), pp. 528-531. Ratificado mediante Ley nº 1046 de 25 de enero 1989.

⁴⁹ Igualmente se establece que el presente Ordinario Militar, así como los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas (art. VI)

Militar es cumulativa con la de los Ordinarios Diocesanos (art. X). Llama la atención, como ya ocurría en el Acuerdo de 1958, que la asistencia religiosa no se limita a los católicos, es decir, no se especifica que va dirigida a los miembros de la Iglesia, sino indistintamente a todas las personas referidas con vinculación con las Fuerzas Armadas.

Más allá del específico servicio religioso al Ejército, se regula para el clero la exención del servicio militar, aunque en caso de movilización general, los sacerdotes serían llamados para prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (art. XII). En cuanto a los capellanes, tienen competencia parroquial, y hay una remisión al Código de Derecho Canónico en cuanto a la asistencia al matrimonio (art. XI).

Finalmente, se prevé la aprobación de un reglamento, elaborado por los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, de acuerdo con el Ordinario Militar, en el que se regulará lo concerniente a los ingresos, cuadros y promociones de los Capellanes, así como los derechos y obligaciones de ellos (art. XIV).

3.3. BRASIL

La llamada “Constitución del Imperio” (1824), después de la independencia de Portugal, mantuvo la confesionalidad católica tradicional, y el carácter monárquico del Estado facilitó el que el Papa estableciese en 1827 el sistema de patronato que había reconocido a los reyes lusos⁵⁰. Con la proclamación de la República, en 1889, se adoptó un sistema de separación entre Iglesia y Estado, y se puso fin al patronato, reconociéndose la libertad religiosa. Las subsiguientes constituciones no se apartaron de esta línea⁵¹.

Así, la Constitución de 1988 incluye una cláusula de no establecimiento que determina la laicidad del Estado, en su artículo 19.1⁵²; y dispone lo siguiente en el punto 6º de su artículo 5: “Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias”. Es de especial interés para el tema que atañe a este trabajo lo establecido justo a continuación, en el punto 7º del mismo artículo 5: “Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo”. No encontraremos en América Latina otro texto constitucional que prevea expresamente la asistencia religiosa al Ejército, de modo que su garantía está clara en Brasil, más allá de lo que se disponga en las relaciones con las iglesias, y es encomiable que la laicidad del Estado se subordine aquí al interés público que menciona el artículo 19.1.

Porque por Ley es constituido el SARFA (Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas), concretamente por Ley Federal Nº 6.923, de 29 de junio de 1981 (modificada

⁵⁰ GOMES, E. X., Religion and the Secular State in Brazil, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y W. COLE DURHAM, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 138-139.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 139-140.

⁵² Art. 19. “Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: 1. Establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma de la ley [...]”.

ISSN 0719-7160

por la Ley Nº 7.672, de 23 de septiembre de 1988), a la que me referiré de nuevo en un epígrafe posterior, ya que prevé la integración como capellanes castrenses de ministros de culto de distintas confesiones, en razón de la proporcionalidad religiosa existente entre los militares (artículos 4 y 10 de la Ley).

Encuadrado en este diseño legal encontramos el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Brasil sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 23 de octubre de 1989⁵³. Como es corriente, se construye sobre un Vicariato anterior, erigido en este caso por el Papa Pío XII el 6 de noviembre 1950.

El Acuerdo se suscribe para promover, de forma estable y conveniente, la asistencia religiosa a los católicos miembros de las Fuerzas Armadas brasileñas. Para ello se instituirá un Ordinariato Militar, asimilado canónicamente a los obispados diocesanos (art. I), cuya sede y la de su Curia estará en el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en Brasilia, Distrito Federal (art. II). El Ordinario Militar habrá de ser nacido en Brasil, tendrá la dignidad de Arzobispo y estará vinculado administrativamente al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, siendo nombrado por la Santa Sede, previa consulta al gobierno brasileño. El cargo no se acumulará a otra sede diocesana (art. III). Recibirán su asistencia los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas, sus familiares y empleados que vivan con ellos, así como las personas que con carácter estable realicen funciones al servicio del Ordinariato Militar (art. VI).

El Ordinario Militar será asistido por Vicarios Generales, respectivamente, para la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea, que él designará de acuerdo las autoridades militares (art. IV). Además se destinarán al servicio religioso a las Fuerzas Armadas sacerdotes del clero secular y religioso, pudiendo los primeros incardinarse en el Ordinariato; los que sean asignados de forma estable serán llamados capellanes militares, y tendrán derechos y obligaciones canónicas similares a las de los párrocos (art. VII)⁵⁴. La jurisdicción del Ordinario Militar es personal, ordinaria y propia, de acuerdo con las normas canónicas. En caso de impedimento para él o para el capellán militar, ejercerán sus funciones el Obispo diocesano o el párroco, respectivamente (art. V).

La admisión de los capellanes en la concreta fuerza militar se hará de acuerdo con la legislación brasileña, quedando la concesión de su provisión canónica a cargo del Ordinario (art. VIII). En el ejercicio de sus actividades militares, el capellán estará subordinado a sus superiores jerárquicos; en el ejercicio de su actividad pastoral, seguirá la guía y las prescripciones del Ordinario, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico (art. IX). En cuanto al régimen disciplinario, se remite a la legislación militar pertinente, atendiendo a la peculiar condición del infractor, con comunicación al Ordinario; las sanciones canónicas corresponderán al Ordinario, quien comunicará la decisión a las autoridades militares competentes para la acción apropiada (art. X). Las eventuales controversias sobre el servicio o las funciones pastorales de los capellanes

⁵³ AAS 82 (1990), pp. 126-129.

⁵⁴ El Estatuto del Ordinariato Militar del Brasil distingue entre clero incardinado, por un lado, y adscrito o agregado, que lo será por contrato (art. 17).

católicos serán dirimidas mediante acuerdo entre el Ordinario y el Ministerio militar respectivo (art. XII).

Respecto al papel del Estado en la provisión de la asistencia religiosa católica al Ejército, hay dos disposiciones de interés. Por un lado, la admisión y el número de Capellanes Militares católicos será proporcionalmente establecida por la legislación vigente en Brasil (art. XI). Por otro lado, incumbe al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, respetando sus limitaciones, proporcionar recursos materiales, el presupuesto y el personal necesario para el funcionamiento de la Curia del Ordinario Militar (art. XIII).

Se dispone finalmente que el actual Arzobispo Militar sea confirmado por el Gobierno brasileño como Ordinario Militar (art. XV). El Ordinariato Militar fue erigido canónicamente por el Decreto *Cum Apostolicam Sedem*, de 2 de enero de 1990, de la Congregación de los Obispos. Conforme a la legislación brasileña, militarmente es equiparado a General de División⁵⁵.

El posterior Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal del Brasil sobre el estatuto jurídico de la Iglesia católica en Brasil, de 13 de noviembre de 2008, reconocerá, entre otras cuestiones, la personalidad jurídica de las instituciones eclesásticas, en cuanto la tuvieran canónica, mencionando de forma expresa el Ordinariato militar (art. 3).

3.4. CHILE

El Estado chileno se puede calificar como no confesional⁵⁶, aunque los términos laico o neutral no aparecen en la Constitución, y rigen los principios de libertad religiosa, igualdad y cooperación⁵⁷. La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19.6 asegura a todas las personas: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. La Ley 19.638, de 14 de octubre de 1999, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, se refiere a la libertad religiosa en su artículo 6, e incluye en ella el derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. Remite la regulación de la forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, entre otros, a

⁵⁵ Art. 94 Decreto Nº 70.024, de 9 de março de 1972, que aprova as normas do cerimonial público da Presidência da República Federativa do Brasil.

⁵⁶ CELIS BRUNET, A. M., CORTÍNEZ CASTRO, R., y PIMSTEIN SCROGGIE, M. E., Religion and Secular State in the Non-Confessional Chilean State, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y W. COLE DURHAM, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 192.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 199.

ISSN 0719-7160

un reglamento que dictará el Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, al que me referiré en el posterior epígrafe sobre la asistencia de otras confesiones.

Porque la asistencia católica a las Fuerzas Armadas en Chile no se regula por vía concordataria⁵⁸, sino fue establecida por el Papa San Pío X a través del *Motu Proprio In hac Beatissimi Petri Cathedra*, de 3 de mayo de 1910⁵⁹, que permitió organizar el Vicariato castrense mediante la Ley 2463 de 1911⁶⁰. Por tanto, el considerado Vicariato en activo más antiguo del mundo fue creado en dos actos: uno canónico y otro legislativo estatal⁶¹. La regulación vigente se contiene además el artículo 20 de la Ley Nº 19.638 (1999), el Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública de 26 de mayo de 2008, y por el artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas Nº 18.948, además del Reglamento Orgánico y de funcionamiento del servicio religioso de las Fuerzas Armadas (Decreto 35 de 22 de enero de 1970)⁶².

Conforme a dicha normativa, el nombramiento del Obispo Castrense se haría de común acuerdo entre la Santa Sede y el Presidente de Chile, aunque esta previsión no estaría en consonancia con la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, que no ha sido formalmente recibida en el ordenamiento jurídico chileno, aunque se constata el cambio de denominación de la institución en el Decreto Supremo 99/86 de Defensa y en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas⁶³. Sin embargo, los Estatutos del Obispado Castrense establecidos por la Santa Sede ratifican esta peculiaridad⁶⁴.

Se prevén dos tipos de capellanes: de planta y auxiliares, con derecho a un sueldo y a remuneraciones adicionales como el resto del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Son nombrados mediante Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del respectivo comandante en jefe institucional, tendrán grado militar y jurisdicción parroquial sobre los fieles confiados a su cuidado⁶⁵. El Obispado Castrense goza de personalidad jurídica de derecho público y su titular es Oficial General de las Fuerzas Armadas con grado de Brigadier General del Ejército y asesor del Estado Mayor de la Defensa Nacional⁶⁶. Según el Reglamento de 1970, cuenta con dos

⁵⁸ AAS 2 (1910), pp. 501-503. Sobre los proyectos concordatarios de 1928, que se referían al Vicariato Castrense, pero que no prosperaron, véase SALINAS ARANEDA, C., El nombramiento de obispos en Chile: del derecho indiano a la inadaptación del gobierno chileno a la libertad religiosa, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 49, 01/2016, pp. 208 ss.

⁵⁹ Con este *Motu proprio* “los capellanes dependientes de un vicario castrense o capellán mayor se convierten en los sacerdotes propios de los militares. Se instituía por primera vez un vicario castrense en Chile con una cierta autonomía y jurisdicción independiente, cumulativa e integradora, pero no exclusiva para los fieles con respecto al clero del territorio” (TRIPP, H., Capellán militar, *Ius Canonicum*, 55 [2015], p. 377).

⁶⁰ LÓPEZ MANCINI, V., Asistencia religiosa..., cit., pp. 169-170.

⁶¹ PRECHT PIZARRO, J. E., La asistencia religiosa católica..., cit., pp. 253-257.

⁶² *Ibidem*, p. 251.

⁶³ *Ibidem*, p. 257.

⁶⁴ LÓPEZ MANCINI, V., Asistencia religiosa..., cit., p. 172.

⁶⁵ PRECHT PIZARRO, J. E., La asistencia religiosa católica..., cit., pp. 258-259.

⁶⁶ LÓPEZ MANCINI, V., Asistencia religiosa..., cit., pp. 167-168.

órganos asesores: el consejo presbiteral y el consejo pastoral; y su curia tendrá como sede la ciudad de Santiago⁶⁷. Conforme a su Estatuto, la jurisdicción personal del Obispo Castrense es muy amplia, pues no sólo se extiende a los fieles en activo en las Fuerzas Armadas, sus familias y empleados domésticos que vivan bajo el mismo techo, alumnos de los centros de formación de las mismas, internos y trabajadores en hospitales militares y quienes desempeñen algún oficio estable en el Obispado Castrense, sino también a “las personas que forman parte del Gabinete del Ministro de Defensa Nacional en las Subsecretarías pertenecientes a las antedichas instituciones, y a quienes sirvan en la Dirección General de Movilización Nacional”⁶⁸.

3.5. COLOMBIA

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991 define Colombia como “un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. En el ámbito de los derechos fundamentales, su artículo 19 garantiza la libertad de cultos y la igualdad de las confesiones religiosas. Fuera de la Constitución, el artículo 2 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa establece: “Ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”; aunque añade que las relaciones con las confesiones serán “armónicas y de común entendimiento”. Se trata pues de un estado laico que se declara a sí mismo incompetente en materia religiosa⁶⁹.

El artículo 20 del Concordato de 1887 ya contemplaba la necesidad de un régimen especial para las Fuerzas Armadas colombianas; pero durante más de sesenta años no se realizó el acto separado allí previsto, y los militares tuvieron capellanes oficialmente sujetos a las normas generales y a la jurisdicción territorial de los párrocos y ordinarios⁷⁰. Fue con el Decreto *Ad Consulendum Curae*, promulgado el 13 de octubre de 1949, que el Papa Pío XII creó el Vicariato Castrense de Colombia, y como primer Vicario nombró a Monseñor Ismael Perdomo, entonces Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia. En adelante el Arzobispo de Bogotá sería, por derecho, Vicario Castrense.

En la actualidad sigue vigente el Concordato de 12 julio 1973, entre la República de Colombia y la Santa Sede⁷¹, en cuyo articulado encontramos una sola disposición especialmente referida al Vicariato Castrense. En concreto, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se prevé en el artículo XVII, que establece: “La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de

⁶⁷ *Ibidem*, p. 174.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 178-180.

⁶⁹ PRIETO, V., Religion and the Secular State in Colombia, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y W. COLE DURHAM, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 220.

⁷⁰ SICARD, I., El Vicariato castrense en Colombia, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 6, núm. 16, 1951, págs. 159-169

⁷¹ AAS 67 (1975), pp. 421-434.

ISSN 0719-7160

acuerdo con el Gobierno”⁷². Sin embargo, esta disposición fue declarada inconstitucional por la Sentencia de la Corte Constitucional C-027 de 5 de febrero de 1993 que afirmó: “el Concordato está limitando el derecho fundamental a la libertad de cultos y de religión que tienen los militares en servicio activo de las fuerzas armadas y de paso, está determinando una discriminación frente a las demás creencias e iglesias que existen en Colombia”. A pesar de ello, el Obispado Castrense ha podido seguir realizando su función al amparo de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994) que reconoce el derecho a recibir asistencia religiosa (art. 6), también en establecimientos públicos (art. 8)⁷³. En cualquier caso, “no existe ninguna discriminación puesto que la materia del pacto no es la libertad religiosa, en general, de los miembros de las Fuerzas Armadas, sino el modo de ejercer ese derecho por parte de los católicos. La norma en sí misma en nada afecta el derecho a la libertad religiosa de los fieles de otras confesiones”⁷⁴.

Dado que el Vicariato ya existía, la novedad del Concordato es la previsión de una nueva regulación. El Decreto *Magno Studio*, emanado de la Santa Sede el 25 de marzo de 1985, separa el oficio de Vicario Castrense del Arzobispo de Bogotá y establece que el Pastor de las Fuerzas Armadas sea un Obispo Residencial, miembro de la Conferencia Episcopal de Colombia, con jurisdicción sobre los fieles pertenecientes al Sector Defensa. Con la publicación en 1986 de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, los Vicariatos Castrenses pasan a ser Obispos Castrenses con Obispo propio⁷⁵. El Reglamento del Obispado castrense de 16 de octubre 1987⁷⁶, que reemplaza al Reglamento del Servicio Religioso Castrense de 1980, para actualizarlo conforme a las nuevas disposiciones vigentes, asimila el ahora llamado Obispado Castrense de Colombia a las diócesis, y tendrá por objeto la atención espiritual y pastoral de las Fuerzas Armadas de Colombia, proporcionándoles todos los medios necesarios para su formación y vivencia cristianas y humanas (art. 5).

El Obispo Castrense contará, para el cumplimiento de su misión –la evangelización integral de los fieles de las Fuerzas Armadas⁷⁷–, con un Vicario General, Capellanes

⁷² Una disposición general del Concordato, el artículo IV, permite reconocer personalidad jurídica al Vicariato Castrense.

⁷³ PRIETO, V., El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 22 (2010), p. 32. Además: “La jurisprudencia sentada en la Sentencia C-027/93 duró poco. En Sentencias sucesivas la Corte Constitucional modificó su criterio, declarándose no competente para examinar los Tratados internacionales ratificados” (ibídem, p. 21).

⁷⁴ PRIETO, V., Religion and the Secular State..., cit., p. 198.

⁷⁵ La Iglesia castrense en Colombia, *El Pescador*, núm. 32, octubre-noviembre 2008, p. 5.

⁷⁶ Texto disponible en: <http://cgfm.mil.co/documents/10197/306355/Reglamento+del+obispado+castrense.PDF/ce28e3b5-a04c-4285-a813-ab24b64dad07> [consulta 13-08-2016].

⁷⁷ Según el artículo 86: “Constituyen la porción del pueblo de Dios en la Iglesia Castrense las siguientes personas: a. Los fieles que sean miembros activos del Ramo de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los organismos descentralizados adscritos o vinculados a este Ministerio. b. La familia de los anteriores, es decir, cónyuge e hijos; los emancipados que vivan en la misma casa; los familiares y empleados que conviven en la misma comunidad doméstica. c. Los fieles cristianos que asisten asiduamente a centros sanitarios destinados al personal de las Fuerzas Armadas. d. Todos los

Generales de Fuerza o Vicarios Episcopales y Capellanes (art. 6), y tendrá su propia Curia para el Gobierno del Obispado (art. 13). Su jurisdicción es personal, ordinaria, propia y cumulativa con la jurisdicción del Obispo Diocesano (art. 10). En cuanto a los Capellanes, el Presbiterio Castrense está integrado por los sacerdotes diocesanos o religiosos que trabajan al servicio del Obispado Castrense, incardinados a él o con licencia de su Obispo o superior eclesiástico (art. 79), y podrán ingresar al escalafón militar previa la autorización escrita del Obispo Castrense y la aprobación del Comando de la respectiva Fuerza (art. 82).

También el Decreto Nº 4.890 de 23 de diciembre de 2011 del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio y se dictan otras disposiciones, enumera en su artículo 6 las funciones del Obispado Castrense⁷⁸.

3.6. ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 proclama en el artículo 1 que se configura como un Estado laico (también la educación pública lo será, según el artículo 28); pero como Estado de Derecho reconoce en el artículo 66.8 la libertad religiosa, incluyendo una referencia a quienes no profesan ninguna fe, y “favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia”.

La historia de las relaciones entre Estado e Iglesia Católica en Ecuador ha oscilado desde su independencia entre la cercanía y la hostilidad, debida esta última a las apuestas laicistas de distintos gobiernos, que llevaron por ejemplo a la ruptura del Concordato de 1862. Se alcanzó la calma con el *Modus vivendi* de 24 julio 1937 y su Convenio Adicional de la misma fecha, que reconoce un grado de libertad a la Iglesia y establece líneas de cooperación entre ambas partes⁷⁹.

Con el Acuerdo de 3 agosto 1978, sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional⁸⁰, la Santa Sede y la República del Ecuador desean proveer de manera conveniente y estable a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas. A tal fin se constituye un Vicariato Castrense, cuya normativa canónica de referencia será la

fieles pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejerzan un oficio estable conferido por el Obispo Castrense o con su consentimiento. e. Los alumnos de centros docentes pertenecientes a las Fuerzas Armadas”.

⁷⁸ “1. Evangelizar a los integrantes del Sector Defensa y a sus familias para que llevando una vida auténticamente cristiana sean constructores de paz. 2. Fortalecer en los integrantes de la Fuerza Pública, el amor a la Patria para hacer realidad el espíritu de cuerpo, de comunión y de participación. 3. Promover, fortalecer y defender desde el Evangelio la institución familiar. 4. Hacer presencia en las escuelas de formación, capacitación y demás centros educativos de la Fuerza Pública, para realzar los valores humanos, éticos y cristianos en beneficio de la familia, de la organización militar y policial y de la sociedad. 5. Organizar e implantar una pastoral de solidaridad cristiana que responda a las necesidades y situaciones por las que atraviesan los miembros de la Fuerza Pública. 6. Orientar y dirigir hacia un servicio pastoral eficiente y oportuno la Catedral Castrense. 7. Coordinar la prestación del servicio pastoral a través de personal idóneo, óptimo y eficiente, en las unidades militares del país. 8. Asesorar pastoralmente en los programas sectoriales que lo requieran. 9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del Obispado”.

⁷⁹ LÓPEZ ALARCÓN, M., Ecuador, CORRAL SALVADOR, C., y GIMÉNEZ MARTÍNEZ CARVAJAL, J., *Concordatos vigentes*, t. II, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1981, pp. 465-468.

⁸⁰ AAS 75 (1983), pp. 481-484.

ISSN 0719-7160

Instrucción *De Vicariis Castrensibus* del 23 de abril de 1951 (art. I). El Vicario realizará dicho servicio junto con el Pro Vicario General y los Capellanes Castrenses (art. II). El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el Gobierno del Ecuador (art. III), y tratará directamente con el Ministro de Defensa Nacional el despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo (art. IV).

El Vicario Castrense podrá reclutar su clero de entre los sacerdotes y religiosos autorizados por sus respectivos Ordinarios y Superiores (art. V). El clero castrense estará sometido canónicamente a la disciplina del Vicario Castrense, quien podrá suspenderlo o destituirlo, comunicándolo al Ministerio respectivo; además, por razón de lugar, estará sujeto a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos. Si alguno de sus miembros debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinario por las autoridades militares, éstas resolverán de acuerdo con el Vicario Castrense sobre el lugar y forma más conveniente para que el acusado cumpla la sanción que dichas autoridades le impongan (art. VI). Además, el Vicario Castrense deberá enviar informes y pedir instrucciones a sus Capellanes, así como inspeccionar el servicio religioso castrense (art. VIII).

La Jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es personal y se extiende a los miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo, incluyendo los auxiliares y empleados, sus familiares y sus domésticos, que convivan con ellos en los establecimientos militares. La Jurisdicción del Vicario Castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos (art. VII).

Se prevé que el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará, de acuerdo con el Vicario Castrense, lo concerniente a los cuadros, ingresos y ascensos de los Capellanes Militares, así como sus derechos y obligaciones en su carácter de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía (art. IX); se deduce de aquí un sistema de integración orgánica o estricta. Además se regula la exención del clero del servicio militar, aunque en caso de movilización general será llamado a prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (art. X).

Se producirá un Canje de Notas el 27 enero y el 6 julio 1982⁸¹, a instancias del Gobierno ecuatoriano, quien promueve, entre otras cuestiones, el que los sacerdotes reclutados por el Vicario Castrense sean de nacionalidad ecuatoriana, además de que aquellos “no tratarán en ningún caso de asuntos políticos, administrativos u otros que no sean los rigurosamente religiosos, con ninguna autoridad ni persona perteneciente a las Fuerzas Armadas”. El Nuncio Apostólico, en su respuesta, incluye que “[l]as Altas Partes contratantes entienden que el Obispo Castrense y los Capellanes a que se refiere el Acuerdo no deben tener grados militares”, y además “no deben tener su residencia en los cuarteles”. La aceptación de las notas constituye un Acuerdo sobre la materia, de modo que se puede afirmar que se rebaja con estas nuevas disposiciones el grado de integración de las capellanías católicas en el ámbito de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Por otra parte, aunque no hay referencia expresa a ello, se puede entender que la normativa canónica en esta materia es ya la Constitución Apostólica

⁸¹ Textos en CORRAL SALVADOR, C., y PETSCHEN, S., *Tratados Internacionales...*, cit., pp. 423-425.

Spirituali Militum Curae, y se puede advertir que el Nuncio en su respuesta ya utiliza la denominación de Obispo Castrense introducida por ella.

3.7. EL SALVADOR

El artículo 25 de la Constitución de El Salvador de 1983⁸² afirma: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.” Pero según el artículo 26: “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad”. Al margen de un pronunciamiento expreso, se puede considerar que el Estado salvadoreño se configura como aconfesional.

Dejado atrás el Concordato de 1862, actualmente está vigente el Convenio de 11 marzo 1968, entre la Santa Sede y El Salvador sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de la Fuerza Armada y Cuerpos de Seguridad⁸³, que busca proveer de manera conveniente y estable la mejor asistencia religiosa de sus miembros militares de la Fuerza Armada, Cuerpos de Seguridad y Cadetes que profesan la Religión Católica (art. I). Se encomienda atender a quienes requieran este servicio al Vicario Castrense y a los Capellanes Castrenses (art. II). El nombramiento del primero será expedido por la Santa Sede, previo cambio de información con el Gobierno de El Salvador, para designar una persona idónea, y, como miembro de la Fuerza Armada, por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa (art. III). Su jurisdicción personal y espiritual se ejerce sobre todas las personas mencionadas en el artículo primero, y se extiende a sus familias, personal doméstico y a todos los religiosos y civiles que de manera estable vivan en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares (art. IV). La asistencia espiritual a estos fieles estará regulada por las normas eclesiásticas relativas a la materia (art. X).

En cuanto a los Capellanes Militares, el Vicario Castrense presentará al Estado Mayor General de la Fuerza Armada sus nombres para que el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Defensa, emita el acuerdo respectivo (art. V). El régimen disciplinario aplicable a aquellos será el de Leyes, Reglamentos y Disposiciones especiales que rigen la Fuerza Armada, cuando los contravinieren, y la Autoridad Militar que imponga la sanción dará cuenta al Vicario Castrense para su cumplimiento (art. VI); por su parte, el Vicario Castrense podrá suspender o destituir, por causas canónicas, a los Capellanes Militares, con comunicación al Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa, quien, de acuerdo con dicha providencia, los declarará en suspensión de empleo, en el primer caso, o les dará de baja, en el segundo (art. VII). Las funciones puramente militares de los Capellanes, quedaran determinadas de conformidad con lo establecido en las Leyes, Reglamentos y Disposiciones especiales que rigen la Institución (art. IX). No se contempla en el Convenio, en contra de lo que suele ocurrir en estos acuerdos, la forma de reclutamiento de los capellanes.

⁸² Fecha de última modificación: 12/06/2014.

⁸³ AAS 60 (1968), pp. 382-384.

ISSN 0719-7160

En cuanto a sus funciones, el Vicario Castrense podrá inspeccionar personalmente o por delegación recaída en capellanes militares, la situación del servicio religioso de su dependencia, en el propio lugar donde se presta tal servicio (art. VIII).

A este Convenio le siguió poco después el Decreto de erección del Vicariato Castrense el 2 de julio de 1968. El 21 de julio de 1986, conforme a las previsiones de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, el Vicariato se convirtió en Ordinariato Castrense.

3.8. PARAGUAY

La Constitución de la República del Paraguay, de 1992, garantiza en su artículo 24 la libertad religiosa, la de culto y la ideológica. A continuación establece que “ninguna confesión tendrá carácter oficial” y que “las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía”. Pero al mismo tiempo dedica el artículo 82 a reconocer “el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación”. Por tanto se establece la aconfesionalidad del Estado, con un reconocimiento de su importancia a la Iglesia Católica.

Paraguay es uno de los estados que sólo tiene un acuerdo sectorial con la Santa Sede, en concreto sobre la asistencia religiosa al Ejército. Y este país ha conocido dos convenios sobre esta materia. En primer lugar, el Convenio de 26 de noviembre de 1960 entre la Santa Sede y la República del Paraguay sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas⁸⁴, por el que la Santa Sede erige en el Paraguay un Vicariato Castrense para la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas (art. I). Nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Presidente de la República, el Vicario Castrense, como Jefe espiritual de las Fuerzas Armadas tendrá el rango de General de Brigada más antiguo, con los honores, prerrogativas y emolumentos anejos a dicho grado (art. II). Para la labor de asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas contará con un Capellán Mayor para el Ejército, un Capellán Mayor para la Marina de Guerra, un Capellán Mayor para la Aeronáutica Militar, y por los Capellanes asignados a dichas Fuerzas (art. III), que reclutará escogiéndolos entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores (art. VIII). El Vicario Castrense, previa aceptación de los candidatos por el Ministro de Defensa Nacional, nombrará los Capellanes del Ejército, de la Marina de Guerra y de la Aeronáutica Militar, y les expedirá sus títulos habilitantes. La designación de los Capellanes para los servicios respectivos será hecha por dicho Ministerio a propuesta del Vicario (art. IX). Un Protocolo Adicional de la misma fecha hacía extensiva a las Fuerzas Policiales del Paraguay la jurisdicción del Vicariato Castrense, previendo la designación de su respectivo Capellán Mayor. El posterior Decreto *Cum Militum* de 20 de diciembre de 1961 erigió el Vicariato Castrense.

Sin embargo, para actualizar las disposiciones de dicho acuerdo, el 24 de diciembre de año 2002 se firmó el nuevo Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, que

⁸⁴ AAS 54 (1962), pp. 22-27.

sustituyó al anterior, y fue aprobado mediante Ley Nº 2200 de 4 de septiembre de 2003⁸⁵.

Emplea las expresiones, acordes con la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* –a la que se remite–, de Ordinario/Ordinariato u Obispo/Obispado para referirse a la institución regulada en el Convenio (art. I) y que se encargará de la atención religiosa pastoral de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (art. II). El Obispado será regido por un Ordinario, con los derechos y obligaciones de un Obispo Diocesano, y con jurisdicción personal, ordinaria, propia y cumulativa, que será nombrado por la Santa Sede previa notificación al Presidente de la República, el cual dispondrá de 14 días para presentar eventuales reservas de carácter político general sobre el candidato (art. III).

El Ordinario tiene su propia Curia, Residencia episcopal e Iglesia Catedral, con sede en la capital, Asunción (art. IV). Los miembros de la Curia y los Capellanes serán nombrados, trasladados o removidos por el Ordinario, conforme al Derecho Canónico, previa comunicación al Presidente de la República. Se reconocen además al Ordinario las facultades de: incardinar sacerdotes al Obispado; incorporar a los Capellanes de entre los sacerdotes y religiosos que tengan la autorización de sus Ordinarios y Superiores; y recibir a los seminaristas con una formación específica para su incardinación en el Obispado, formación que será costeadada por el Estado. Los sacerdotes incardinados como capellanes estarán bajo la jurisdicción del Ordinario Castrense, y los no incardinados podrán incorporarse mediante acuerdo con su Ordinario o Superior (art. VI).

El Obispo castrense ejerce su jurisdicción sobre todos los militares y policías en servicio activo, sus familiares y empleados que convivan con ellos, los cadetes y alumnos de los institutos de formación, y los sacerdotes y religiosos que vivan de manera estable en instituciones militares (art. VII). Tratará con el Presidente de la República los asuntos administrativos de interés común con el Estado, y como “Jefe Espiritual de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional”, tendrá la jerarquía de Oficial General o Almirante o Comisario General de la Policía Nacional, y gozará de los honores, derechos, prerrogativas y salario correspondientes a su grado (art. VIII.1 y 3).

Los Capellanes Castrenses tienen competencia parroquial respecto de las personas bajo la jurisdicción del Ordinario Castrense (art. VI.3), y tendrán grado militar o policial, cuestión que, como todo lo concerniente a los cuadros e ingresos de los Capellanes, sus derechos y obligaciones como Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía, se regulará mediante un reglamento expedido de común acuerdo entre el Ordinario y el Presidente de la República (art. VIII.4 y 2).

Otras disposiciones se refieren al retiro del Ordinario Castrense y de sus capellanes (artículo VIII.5 y 6); al caso de proceso penal o disciplinario militar al Capellán, en el que el Ordinario dispondrá la forma y lugar de cumplimiento de la sanción (art. IX); al supuesto de conflicto armado, en que se hace extensiva a los Capellanes la protección de las Convenciones de Ginebra (art. X); o al paso al cuadro permanente de aquellos

⁸⁵ Texto disponible en: <http://paraguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-2200-sep-4-2003/gdoc/> [consulta 13-08-2016]. Expresamente se establece dicha sustitución en el artículo XI del nuevo Convenio.

ISSN 0719-7160

Capellanes que a la firma de este Convenio se hallasen revistando como asimilados en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional (art. XII).

3.9. PERÚ

Aunque la Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993, reconoce la libertad de conciencia y de religión (art. 2), en su artículo 50 proclama: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”. Por tanto, la aconfesionalidad del Estado peruano no está reñida con la cordial colaboración con la Iglesia, aunque también se hace extensiva a otras confesiones (art. 50 *in fine*)⁸⁶, que no obstante carecerán de la importancia que se reconoce a aquella por formar parte de su propia identidad⁸⁷.

Este reconocimiento se reitera en el Concordato del 19 de julio de 1980, que para regular las relaciones con la Iglesia Católica se firmó entre la República del Perú y la Santa Sede⁸⁸. No existe con este país un convenio específico sobre asistencia a las Fuerzas Armadas, pero encontramos las disposiciones sobre esta materia en el articulado del Concordato. Debe tenerse en cuenta que el Vicariato Castrense del Perú fue creado por el Decreto de 15 de mayo de 1943 *Ad Consulendum* de la Sagrada Congregación Consistorial de la Santa Sede.

En el texto del Concordato relativo a esta materia, en primer lugar, el Estado continúa garantizando la prestación de asistencia religiosa por el Vicariato Castrense a los miembros católicos de la Fuerza Armada, de las Fuerzas Policiales y a sus servidores civiles, “consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional” (art. XI). Dado que ya existe un Vicario Castrense al momento de firmarse el Concordato, tanto él como sus Capellanes conservarán sus grados y prerrogativas (art. XII). Sin embargo, se establece que en el futuro ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Sí que le serán reconocidas al Vicario Castrense las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere (art. XIII).

El Vicario Castrense, en cuanto que Obispo, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República; y, “por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio”, será peruano de nacimiento⁸⁹ (art. XV). También existirá

⁸⁶ Por eso la doctrina eclesiasticista habla de un “modelo cooperativo” (VALDERRAMA ADRIANSÉN, C., *Religion and the Secular State in Peru*, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y W. COLE DURHAM, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 573).

⁸⁷ *Ibidem*, p. 574.

⁸⁸ AAS 72 (1980), pp. 807-812.

⁸⁹ “Es importante tener en consideración que esta característica no se presenta para efecto del nombramiento de los demás Obispos” (CALVI DEL RISCO, J. A., *Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y policiales en el Perú*, en BRAVO CASTRILLO, F. J. [coord.], *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor [Navarra], 2015, p. 224).

una preferencia hacia la nacionalidad peruana de los Capellanes Castrenses, quienes, como sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales (art. XVI). Aquellos serán tomados, en la medida de lo posible, del clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores (art. XVII). Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares a las de los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales (art. XIV).

El 21 de julio de 1986, y en cumplimiento de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, el Vicariato fue elevado a Ordinariato Militar por el Papa Juan Pablo II. Las características apuntadas, además del soporte administrativo y económico que recibe del Ministerio de Defensa⁹⁰, hablan de un sistema de integración de este servicio en las Fuerzas Armadas del Perú.

3.10. REPÚBLICA DOMINICANA

La Constitución de la República Dominicana de 13 de junio de 2015 garantiza, en su artículo 45, la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y el respeto a las buenas costumbres, garantía que hay que entender reforzada por su configuración como Estado social y democrático de Derecho (art. 7), y las continuas referencias a la dignidad humana como fundamento de la Constitución (art. 5) y del Estado (art. 38)⁹¹. Aunque no hay una proclamación expresa de laicidad o de separación Iglesia-Estado, se puede deducir de la organización de la Nación como Estado libre e independiente (art. 1) y de su carácter republicano (art. 4), la aconfesionalidad del Estado.

Según el sitio web de la Conferencia del Episcopado Dominicano, “siempre hubo en el país sacerdotes que trabajaron con los militares, pero el 23 de enero de 1958 la Santa Sede los organiza, instituyendo el Vicariato Castrense mediante el decreto *E Suprema Militantis Ecclesiae*, como consecuencia de un acuerdo previo mediante el cual la Santa Sede y el Gobierno Dominicano convenían en dar cumplimiento al artículo XVII del Concordato firmado en 1954”⁹². Dicho artículo del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana de 16 de junio de 1954 establece: “El Estado Dominicano garantiza la asistencia religiosa a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire y a este efecto se pondrá de acuerdo con la Santa Sede para la organización de un cuerpo de capellanes militares, con graduación de oficiales, bajo la jurisdicción del Arzobispo

⁹⁰ *Ibidem*, p. 230.

⁹¹ “[E]l hecho de que la Libertad Religiosa no se encuentre de manera literal en la Constitución no implica que hoy en día el Derecho a la Libertad de Cultos no suponga las mismas prerrogativas y protección que la Libertad Religiosa en la República Dominicana” (ABREU PATXOT, N., Protección jurídica de la libertad religiosa en la República Dominicana, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del estado*, 39 [2015], p. 18).

⁹² <http://conferenciadelepiscopadodominicano.com/jurisdicciones/obispado-castrense> [consulta 13-08-2016].

ISSN 0719-7160

Metropolitano en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina de las fuerzas armadas en lo que se refiere a su servicio militar”.⁹³

El Acuerdo de 21 enero 1958 entre la Santa Sede y la República Dominicana se suscribirá con el fin de llevar a ejecución el artículo XVII del Concordato, y por tanto ordenar la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire. Se prevé en él la erección de un Vicariato Castrense del que dependerán los Capellanes Militares encargados de la asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire de la República Dominicana. Será nombrado como Vicario Castrense el Arzobispo *pro-tempore* de Santo Domingo, y él a su vez nombrará un pro-Vicario de acuerdo con el Gobierno (art. I). También al Vicario incumbe el nombramiento eclesiástico de los Capellanes Militares y la decisión sobre su destino, asegurándose de que no hay objeciones por parte del Gobierno. El nombramiento como funcionarios del Estado, por su parte, será hecho por la competente autoridad gubernativa (art. II). Se prevé que el Estado Dominicano confiera a los Capellanes Militares el grado de Oficial, con la retribución conforme al rango (art. I *in fine*).

La retirada de los Capellanes de su oficio podrá decidirla el Vicario, previo aviso a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. El Gobierno, por su parte, podrá pedir al Vicario su remoción por motivos de carácter militar (art. III). La designación de sacerdotes que auxilien a los Capellanes Militares en su tarea podrá acordarla el Vicario con los Ordinarios Diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos. Desarrollarán en tal caso su ministerio a las órdenes del Vicario Castrense y recibirán por ello una gratificación del Gobierno (art. V).

El Acuerdo incorpora en un Anexo un Reglamento elaborado por el Gobierno donde se contienen las disposiciones reguladoras del carácter funcional de los Capellanes y se precisa su escalafón. Allí se establece, por ejemplo, que al Vicario Castrense se le rendirán los honores equivalentes al Grado de General de Brigada, aunque no ostentará Grado. Sí se confiere grado al Pro-Vicario (Coronel), a los Capellanes Mayores (Capitanes) y a los demás Capellanes (Oficial inicial). También se fija su remuneración y se establece su sujeción a la disciplina de las Fuerzas Armadas, en lo que se refiere a sus servicios militares, pues dependen de la Jefatura de Estado Mayor del Cuerpo al que hayan sido asignados. Además de las funciones propiamente sacerdotales, se establece que los Capellanes impartirán instrucción de religión y moral católica, y se encargarán de la censura de espectáculos y diversiones.

Se trata por tanto de un sistema de integración estricto y orgánico en las Fuerzas Armadas, pero es preciso tener en cuenta que la República Dominicana se constituía como un Estado confesionalmente católico en el momento de firmarse el Acuerdo de 1958. Además, en aquella época la normativa canónica de referencia era la contenida en la Instrucción *De Vicariis Castrensibus*, como indica el propio Acuerdo en su artículo I. Por tal motivo, décadas después se produjo un Canje de Notas en forma de Protocolo Adicional, de 11 mayo 1990, al Acuerdo de 21 de enero de 1958, sobre el Ordinariato castrense, por la reorganización a la que obligaba la Constitución Apostólica *Spirituali*

⁹³ AAS 46 (1954), pp. 433-457. El artículo XII.2 prevé además: “En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa [...]”

Militum Curae de Juan Pablo II en 1986, que implicará el cambio de denominación – Obispo Castrense–, la extensión de la asistencia a las familias de los miembros de las Fuerzas Armadas, y la extensión también a los católicos pertenecientes a la Policía Nacional. No se introducen, sin embargo, cambios en el grado de integración de los Capellanes en las Fuerzas Armadas dominicanas.

Hay que señalar finalmente que en el artículo 59, párrafo I, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 19 de septiembre de 2013⁹⁴, se establece: “Habrá un Cuerpo de Capellanes Militares Católicos en virtud del Acuerdo firmado por el Estado dominicano con el Estado Vaticano, con la clasificación de militares de servicios auxiliares, bajo la supervisión respectiva de la Santa Sede y del Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de América y Vicario Castrense, en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina, organización y jerarquía de las Fuerzas Armadas, respecto a su servicio militar”.

3.11. VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de diciembre de 1999 garantiza el derecho de libertad religiosa (art. 59). No se proclama expresamente la laicidad del Estado, aunque sí la libertad e independencia de la República (art. 1) y de las confesiones (art. 59).

Las relaciones entre la Iglesia Católica y la República de Venezuela se vieron complicadas, desde la independencia, por la pretensión de los distintos regímenes y gobiernos de considerar el Patronato eclesiástico como una cuestión inherente a la soberanía nacional. No fue hasta la firma del Convenio de 6 de marzo de 1964 entre la Santa Sede y Venezuela que se zanjó definitivamente ese asunto⁹⁵. Este Convenio, aún vigente, no hace referencia a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Tampoco el fallido Concordato de 1862⁹⁶ hacía referencia a los privilegios castrenses, a pesar de que hemos visto que era lo común entre sus coetáneos.

Aunque el servicio de capellanía figuraba en la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada desde tiempo atrás, sería con la orden general # 22 y por resolución # 106 del Ministerio de la Defensa, que el 10 de julio de 1946 se creó la dirección del Servicio de Capellanía de las Fuerzas Armadas, siendo designado director de la misma el hasta entonces Capellán General, Presbítero Doctor José Humberto Quintero Parra, quien fue asimilado al grado de Teniente Coronel⁹⁷. Una vez firmado el Convenio con la Santa Sede, comienzan los estudios para la creación de un Vicariato Castrense en Venezuela, que se remontan a 1970, según se explica en el sitio web del Ordinariato⁹⁸.

⁹⁴ Ley N° 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. N° 10728.

⁹⁵ PETSCHEN, S., Venezuela, en CORRAL SALVADOR, C., y GIMÉNEZ MARTÍNEZ CARVAJAL, J., *Concordatos vigentes*, t. II, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1981, pp. 639-641.

⁹⁶ Véase MORENO MOLINA, A. J., El Concordato de 1862. Historia de un rechazo, *Tiempo y Espacio*, v. 21 n. 55 Caracas jun. 2011.

⁹⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, G., Relación entre la Iglesia y las Fuerzas Armadas, *Dikaiosyne* N° 17, Diciembre de 2006, p. 53.

⁹⁸ <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/seccion2.php?id=15&mira=4&s=22> [consulta 13-08-2016].

ISSN 0719-7160

Finalmente, el Acuerdo de 24 noviembre 1994, entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la creación de un Ordinariato Militar⁹⁹, con el que ambas partes deseaban “proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa del personal católico de las Fuerzas Armadas”, consta de quince artículos. Una vez ratificado y firmado el acuerdo se creó el Ordinariato Militar de Venezuela según Bula Pontificia *In Ecclesia Omnes*, del 31 de Octubre de 1995.

Dicho Acuerdo dispone en primer lugar la erección del Ordinariato, que se regirá, además de por el Acuerdo, por la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, del 21 de abril de 1986 y por sus propios Estatutos¹⁰⁰ (art. I). Su sede y Curia estarán en la capital del país, Caracas, y constará: 1) de un Ordinario Militar con carácter episcopal; 2) de un Vicario General; 3) de cuatro Vicarios Episcopales, uno por cada Fuerza; 4) de un Capellán Canciller; 5) de un Cuerpo de Capellanes Militares y 6) del personal auxiliar, a juicio del Ordinario Militar. Salvo los capellanes militares y el personal auxiliar, los otros cargos sólo podrán ser ocupados por venezolanos (art. II). El Ordinario Militar será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Presidente de la República, se integrará en la Conferencia Episcopal, y en el orden militar tratará sus funciones con el Ministro de Defensa (art. III).

Los capellanes serán escogidos por el Ordinario de entre los sacerdotes diocesanos y religiosos, y nombrados por él¹⁰¹ (arts. V y VI). La jurisdicción del Ordinario Militar es personal, ordinaria y propia, pero acumulativa con la de los Obispos Diocesanos, y están sujetos a aquella jurisdicción: 1) todos los Capellanes Militares; 2) los efectivos católicos de las Fuerzas Armadas en servicio activo; 3) las esposas e hijos residentes bajo el mismo techo; 4) los alumnos católicos de las Academias, Escuelas y Liceos Militares; 5) los empleados y obreros católicos que permanentemente se hallen al servicio de las Fuerzas Armadas cuando lo presten en zonas declaradas militares; y 6) el personal católico de los hospitales y centros afines para el personal militar. En caso de faltar el Ordinario o el capellán, obrarán por derecho propio el Obispo diocesano o el párroco, respectivamente (arts. VII y VIII).

Aunque no parece el tema del acuerdo, se regula también en él la exención del sacerdotes y religiosos de realizar el servicio militar (arts. IX y X). Sí guarda relación la disposición de que, en caso de movilización, aquellos clérigos prestarán el servicio militar en la forma de asistencia religiosa (art. XI).

Incumbe al Ministerio de Defensa, de acuerdo con el Ordinario Militar, reglamentar lo concerniente a los cuadros, escalafón y ascenso de los Capellanes Militares (art. XII), lo que habla de un grado de integración en el Ejército. En el Reglamento del Ordinariato Militar para Venezuela¹⁰² se establece, entre otras cuestiones, que los capellanes

⁹⁹ AAS 87 (1995), pp. 1092-1096

¹⁰⁰ Los Estatutos del Consejo Presbiteral del Ordinariato Militar se pueden encontrar en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/seccion2.php?id=13&mira=4&s=22> [consulta 13-08-2016].

¹⁰¹ Según el Reglamento “previa la aceptación de los candidatos por parte del Ministerio de la Defensa, quien extenderá la Resolución respectiva” (art. 34).

¹⁰² Disponible en: <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/seccion2.php?id=72&mira=4&s=22> [consulta 13-08-2016].

militares serán de dos categorías: asimilados y no asimilados, en función de su sometimiento a la normativa castrense (art. 32); por ejemplo, los asimilados “usarán el uniforme de acuerdo al reglamento e instrucciones emanadas de sus respectivos Comandos, y portarán en él las insignias oficialmente establecidas como distintivos del Ordinariato militar” (art. 48), aunque “debido a su condición específica de asistencia espiritual, no deberá portar armas” (art. 46). En cualquier caso, “los capellanes no tendrán comando aun cuando tengan grado militar. Su misión debe ser cumplida a base de autoridad moral, la persuasión y el celo sacerdotal con el necesario apoyo del Comando de la Unidad” (art. 42).

En cuanto al régimen disciplinario de los miembros del clero castrense, dispone el Acuerdo que estarán sometidos al Ordinario Militar, quien podrá suspenderlo o destituirlo por causas canónicas, debiendo comunicar esta providencia al Comandante de la Fuerza, a fin de que se tomen las medidas necesarias. Pero también estará sometido, por razones de lugar, a la disciplina y vigilancia de los Obispos Diocesanos. Si algún miembro del clero castrense debiera ser sometido a procedimiento penal o disciplinario por parte de las autoridades militares, éstas resolverán el lugar y la forma más convenientes para que se cumpla la sanción impuesta, previo acuerdo con el Ordinario Militar (art. XIII).

4. Países sin ordinariato castrense

Hay pocos países en el mundo que por opción ideológica en su constitución política hayan excluido la posibilidad de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Al margen del particular caso de Cuba, cuyo régimen comunista parece a día de hoy incompatible con tal posibilidad, hay que referirse a aquellos países hispanoamericanos que, por su configuración laicista, han obstaculizado dicha asistencia, a pesar de que históricamente la conocieran. En este sentido, me voy a referir a los paradigmáticos casos de México y Uruguay¹⁰³. Una situación si cabe más especial es la que se da en aquellos estados que carecen de Obispado castrense porque tampoco tiene ejército. Es lo que ocurre en los estados centroamericanos de Costa Rica y Panamá, a los que también me referiré.

4.1. MÉXICO

A pesar de estar muy arraigada la asociación entre México y laicidad, la Iglesia no sólo fue influyente en tiempos del Virreinato de Nueva España. Pero precisamente para acabar con dicha influencia, México viró hacia el laicismo, cuyo primer paladín fue el Presidente Benito Juárez, quien proclamó la separación entre Estado e Iglesia católica. Pese a la estrecha relación entre el país y la fe católica, se dio prioridad al objetivo de

¹⁰³ Países que incluso fueron concordatarios, como Guatemala en 1852 y 1884, Honduras en 1861 o Nicaragua en el mismo año, dejaron de serlo, al menos de hecho, por la aprobación de constituciones de carácter laicista que si no eran completamente contradictorias con las disposiciones concordatarias, hicieron al menos que dejaran de aplicarse. Aunque en Guatemala, como veremos, existe un servicio de asistencia a las Fuerzas Armadas de carácter ecuménico o interconfesional.

ISSN 0719-7160

reafirmar la soberanía nacional frente al poder eclesiástico, y así se puso de manifiesto a partir de la Constitución de 1857 y sus posteriores reformas¹⁰⁴.

La vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 será anticlerical y antirreligiosa, aunque en las décadas posteriores se fueron reformando sus aspectos más extremos en atención a la libertad religiosa¹⁰⁵. Así el artículo 24, en su primer párrafo reconoce la libertad religiosa como derecho humano; y en el segundo proclama la separación de la esfera religiosa: “El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”¹⁰⁶. Más adelante califica a la República como *laica* (artículo 40)¹⁰⁷; y el largo artículo 130, que dedica a la relación entre el Estado y las confesiones, principia proclamando otra vez su laicismo: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

En cuanto a la asistencia al Ejército, también en el proceso de independencia de México encontramos antecedentes de la capellanía en el bando patriota, como el del licenciado José Manuel Herrera, a quien Morelos convirtió en su Vicario castrense, sin aceptar grados militares¹⁰⁸; pero también el laicismo acabó con esta tradición. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de 15 de julio de 1992, que desarrolla los artículos 24 y 130, no hace referencia a la asistencia religiosa; sin embargo su Reglamento, de 6 de noviembre de 2003, en su artículo 6, sí prevé la asistencia espiritual a petición expresa de los internos o usuarios de centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias. No hay referencia, sin embargo, a dicha asistencia en las Fuerzas Armadas, donde no se da.

Patiño apunta a que dicha exclusión ya era expresa en los primeros tiempos de la separación de la Iglesia. Así, el artículo 24 de la Ley de Libertad de Cultos de 1860 estableció “la prohibición para los funcionarios públicos, así como a los miembros de las fuerzas armadas, de asistir con carácter oficial a los actos de culto. Con ello se daba por descontada toda asistencia religiosa a los integrantes del ejército y la marina”¹⁰⁹.

Sin embargo, el artículo 9. XVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, decretada el 11 de junio del 2003, considera discriminación “[n]egar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las

¹⁰⁴ PATIÑO REYES, A., Religion and the Secular State in Mexico, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y W. COLE DURHAM, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 524-525.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 526-527.

¹⁰⁶ Este propósito se reafirma expresamente al referirse a la educación obligatoria en el artículo 3.I: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

¹⁰⁷ Artículo reformado DOF 30-11-2012.

¹⁰⁸ Cfr. RAMÍREZ CABAÑAS, J., *Obra histórica*, UNAM, México, 2004, p. 281. Sobre este tema puede verse PUENTE SANAGUSTÍN, J., y CASTILLO ESPINOSA, S., *El Vicariato Castrense y la Independencia de México*, en *Temas de historia militar: 2º Congreso de Historia Militar, Zaragoza, 1988*, Vol. 3, Ejercito de Tierra, Estado Mayor, Madrid, 1988, pp. 271-280

¹⁰⁹ PATIÑO REYES, A., *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 79.

fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia”. Según Blancarte, esto “significa que los directores de los hospitales, de centros de readaptación social y los generales y almirantes no podrán negarles el acceso a los capellanes religiosos para que atiendan espiritualmente a los miembros de la fuerza aérea, el ejército y la armada, si alguno de ellos lo pide a título personal. Pero tampoco se especifica la manera en que este acceso deberá ser garantizado ni obliga a las fuerzas armadas a celebrar convenios con las diversas asociaciones religiosas para incorporar capellanes militares de manera permanente, como es costumbre en otros países. De cualquier manera, queda claro que la ley sobre discriminación rescata el derecho individual a recibir atención religiosa, lo cual equilibra la limitación de las prácticas y costumbres religiosas en función del orden público”¹¹⁰.

Lo cierto es que la Iglesia Católica lleva años preparándose para realizar este servicio al Ejército mexicano. Pasos en este sentido han sido la creación de la Dimensión de las Fuerzas Armadas por la Conferencia Episcopal, que ha venido a reforzar a la Corporación de Clérigos Castrenses¹¹¹, integrada por sacerdotes que piden un permiso temporal a sus respectivos obispos para realizar actividades dentro de la pastoral militar, en la diócesis que lo solicite. Y así las capellanías florecen cerca de los cuarteles, de manera informal al no ubicarse en su interior¹¹². Existe por tanto un clero castrense en México que cumple su servicio de asistencia a las Fuerzas Armadas, aunque la configuración del Estado impida, al menos de momento, que se formalice a través de un Obispado propio vinculado al ámbito militar.

4.2. URUGUAY

El Uruguay es considerado, junto con México, un prototípico estado laico según el modelo francés, pero en el que ni siquiera se puede hablar de relaciones Iglesia-Estado. No sólo se trata de una rígida separación, sino que también en términos de libertad religiosa supone un regreso al modelo liberal del siglo XIX¹¹³. Aunque hubo pasos en tal sentido desde mucho antes, la separación entre Iglesia y Estado fue consagrada por la Constitución de 1917. La vigente Constitución de 1997 dispone en su artículo 5: “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las

¹¹⁰ BLANCARTE, R. J., Discriminación religiosa en México, *Nexos*, 1 octubre 2004 (Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=11268> [consulta 13-08-2016]).

¹¹¹ “Si bien el servicio pastoral castrense en México no está ordenado bajo la figura de un Obispado como en la Argentina y en otros 34 países del mundo, sí cuenta con una asociación de sacerdotes castrenses, la Corporación de Clérigos Castrenses de México, erigida por monseñor Hilario Chávez Joya en la diócesis de Nuevo Casas Grandes (Chihuahua), el 22 de octubre de 2001 y hoy difundida por todo el territorio mexicano” (“Santa Misa frente al glaciar Perito Moreno”, *Agencia Informativa Católica Argentina*, 18-04-2016: <http://www.aica.org/22758-visita-de-un-miembro-del-clero-castrense-mexicano.html> [consulta 13-08-2016]).

¹¹² “Obispado castrense en puerta”, en *Proceso*, 30-12-2007 (<http://www.proceso.com.mx/90608/obispado-castrense-en-puerta> [consulta 13-08-2016]).

¹¹³ ASIAÍN PEREIRA, C., Religion and the Secular State in Uruguay, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN y W. COLE DURHAM, Jr., *Religion and the Secular State: National Reports*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 813.

ISSN 0719-7160

capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”.

No hay una historia concordataria en el Uruguay, ni se dio tampoco una organización de la asistencia religiosa en el Ejército, pese a que se encuentra en sus raíces, como en toda Hispanoamérica: “En consonancia con la confesionalidad católica del Estado uruguayo (art. 5º Const. 1830), en el Ejército se había creado el cargo de Capellán agregado al Estado Mayor General, con sueldo (Decr. De 9/3/1830), cargo que se mantendría hasta su desaparición en 1911 por la Ley 3768”¹¹⁴. Como se ha indicado, la Constitución de 1917 consagró la separación de la Iglesia del Estado, pero la laicización del Código Militar, ya en 1911, elimina los cargos eclesiásticos entre los castrenses¹¹⁵. Más recientemente, la Ley Orgánica Militar, modificada en 1984, derogó la asistencia espiritual institucionalizada¹¹⁶.

Es ilustrativo el caso del Padre Genaro Lusararian, antiguo coronel del Ejército que se hizo sacerdote. La Iglesia Católica lo nombró capellán de la capilla del Hospital Militar, un cargo que lo convierte en el único sacerdote vinculado directamente a la vida castrense. Afirma que en su país reina el laicismo, y que por ello no puede ser capellán del Ejército o del Hospital Militar, sólo capellán de la capilla del Hospital¹¹⁷.

Pero hay que señalar que, a pesar de la prohibición vigente, ésta “no se aplica al extremo de prohibir el ingreso de ‘religiosos’ a los establecimientos públicos, si estos concurren de forma individual, o al menos no organizada como servicio coordinado con el Estado”¹¹⁸.

4.3. COSTA RICA

Como otros países hispanoamericanos, la historia de Costa Rica oscila entre la vinculación y la separación de la Iglesia Católica. Su Concordato de 7 de octubre de 1852 tuvo una vida bastante efímera al entrar en contradicción con la nueva Constitución, ya que fue derogado mediante la Ley Nº 45 de 28 de julio de 1884, que es una de las que integraron el grupo de leyes y decretos llamados liberales del año 1884, de sesgo abiertamente anticlerical¹¹⁹.

Hoy, sin embargo, el artículo 75 de la Constitución de Costa Rica, de 7 de diciembre de 1949, proclama: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros

¹¹⁴ ASIAÍN PEREIRA, C., *Asistencia espiritual...*, cit., p. 5.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 9.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 19.

¹¹⁷ Dejó el uniforme de coronel para vestir la sotana de cura, *El País*, 30 de agosto de 2015 (<http://www.elpais.com.uy/informacion/dejo-uniforme-coronel-vestir-sotana.html> [consulta 13-08-2016]).

¹¹⁸ ASIAÍN PEREIRA, C., *Asistencia espiritual...*, cit., p. 20.

¹¹⁹ ARCE GÓMEZ, C., *Derecho educativo*, EUNED, San José, Costa Rica, 1990, p. 108.

cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”¹²⁰. La sentencia de la Sala Constitucional 2023-2010, sobre la interpretación de este artículo indicó que: "A partir de este precepto constitucional es posible señalar que el Estado costarricense es de carácter confesional, en cuanto se declara que un credo religioso determinado es el del Estado y éste tiene el deber de contribuir a mantenerlo. [...] Empero, la propia norma constitucional, declara que el Estado no debe impedir el libre ejercicio de otros cultos o religiones que no se opongan a la moral o las buenas costumbres, con lo que, pese a la confesionalidad, se proclama la libertad religiosa y el deber estatal de colaborar positivamente con todas aquellas congregaciones, iglesias o confesiones que surjan en el contexto social y merezcan, por una serie de circunstancias objetivas, su aceptación y reconocimiento".

Con todo, la dificultad para que exista un Obispado Castrense en Costa Rica radica en la falta de Ejército. Según el artículo 12 de la Constitución: "Se proscribe el Ejército como institución permanente. / Para la vigilancia y conservación del orden público habrá las fuerzas de policía necesarias. / Solo por convenio continental o para la defensa Nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva".

Costa Rica no tiene ejército, y por lo tanto no tiene obispo castrense, pero sí tiene cuerpos policiales con necesidades espirituales y de formación ética, como ha puesto de manifiesto el ministro de Seguridad de Costa Rica, Mario Zamora Cordero, quien pidió la designación de un obispo especial para los cuerpos policiales ante el "acecho" que sufren los oficiales y el deterioro de valores, fe y espiritualidad que viven, producto de sus labores diarias. La gestión se realizó ya el 15 de diciembre del 2011 ante el Papa Benedicto XVI, por medio de una carta al nuncio apostólico en Costa Rica, Pierre Nguyen Van Tot. El primer secretario de la Nunciatura Apostólica, József Forró, explicó que esa gestión se envió a la Congregación para los Obispos, la cual se encargó de poner en conocimiento al Papa¹²¹. La asistencia a los cuerpos de seguridad, desde que fue abolido el Ejército en 1949, ha sido prestada por capellanes, a los que el gobierno de Costa Rica en 1992 dio el reconocimiento oficial como organismo del Estado, adjunto al Ministerio Seguridad Pública, y con la denominación de Capellanía de la Fuerza Pública. Posteriormente, Mediante Decreto de la República N° 269 del 25 de Abril de 1995, el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública dan reconocimiento oficial a la Vicaría Episcopal de la Fuerza Pública, que es su actual configuración¹²².

4.4. PANAMÁ

¹²⁰ Reformado por Ley N° 5703 de 6 de junio de 1975.

¹²¹ Mario Zamora pide al Papa un obispo especial para policías, *La Nación*, 11 de junio de 2013 (http://www.nacion.com/sucesos/Mario-Zamora-Papa-especial-policias_0_1347065730.html) [consulta 13-08-2016].

¹²² Según se explica en el sitio web de la Vicaría Episcopal de la Fuerza Pública República de Costa Rica: <http://www.churchomania.com/church/210087945672076/Vicaria%20Episcopal%20de%20la%20Fuerza%20P%C3%ABlica%20Rep%C3%ABlica%20de%20Costa%20Rica> [consulta 13-08-2016].

ISSN 0719-7160

Panamá es un Estado joven, surgido de su independencia de Colombia el 3 de noviembre de 1903, pero que además carece de Ejército propiamente dicho, por mandato constitucional (art. 310). En cuanto a la religión, el artículo 35 de la Constitución Política de 1972 establece: "Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños". Hay por tanto un reconocimiento de confesionalidad sociológica, aunque por su corta vida el Estado panameño no haya desarrollado una trayectoria concordataria hasta ahora.

Sin embargo, Panamá firmó con la Santa Sede un Acuerdo el 1 de julio de 2005, respecto del cual el Papa Benedicto XVI, en discurso a la nueva embajadora de Panamá (30 de octubre de 2009), expresó su esperanza de que fuera "prontamente ratificado, y se pueda erigir así una circunscripción eclesiástica que atienda pastoralmente a las Fuerzas de Seguridad Panameñas"¹²³. Según monseñor Andrés Carrascosa Coso, Nuncio Apostólico de Panamá y Decano del Cuerpo Diplomático Acreditado en Panamá: "La ausencia de un ejército en un país no es impedimento, porque sigue habiendo fuerza pública y organismos que velan por la seguridad. Debo decir que el acuerdo firmado entre el Gobierno panameño y la Santa Sede el 1 de julio de 2005 no habla de ejército, sino de un 'Ordinariato para la fuerza pública y otros organismos de seguridad del Estado', añadiendo la frase 'ad instar de un ordinariato castrense'. 'Ad instar' es una expresión latina para decir 'a la manera de', simplemente para indicar en qué tipo de categoría se incluye ese documento dentro de la organización de la Iglesia Católica. Por otra parte, 'castrense' viene de 'castra', que hace referencia a cuartel y a vida organizada jerárquicamente. Y cuarteles existen incluso para los bomberos, además de la policía, etc.". Añade que "el acuerdo entre el Estado panameño y la Santa Sede, ya firmado y sólo a la espera de ratificación desde hace más de cuatro años, incluye esta frase en un acuerdo interpretativo del 25 de mayo de 2006: "Ninguna de las partes atribuye al Ordinariato carácter militar y la utilización de la expresión 'ad instar de un Ordinariato Castrense' sólo hace referencia a aquellos que tienen un régimen de vida organizado por mando y jerarquía como son los miembros de las fuerzas públicas y otros de seguridad del Estado, ya que en Panamá no existe Ejército". Nadie, y mucho menos la Iglesia Católica, quiere volver a militarizar el país. ¡Eso es obvio!"¹²⁴.

En 2012, la iglesia Católica tenía 12 sacerdotes atendiendo la misma cantidad de capellanías en la Fuerza Pública, y el obispo de la diócesis de Chitré era el delegado por la Conferencia Episcopal para la atención espiritual de la Fuerza Pública en Panamá¹²⁵.

¹²³ Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a la Señora Delia Cárdenas Christie, Embajadora de Panamá ante la Santa Sede, 30 de octubre de 2009 (Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2009/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20091030_ambassador-panama.html) [consulta 13-08-2016].

¹²⁴ Entrevista publicada en *La Estrella de Panamá*, 15 de noviembre de 2009 (<http://laestrella.com.pa/panama/politica/bueno-aclarar-conceptos/23755954>) [consulta 13-08-2016].

¹²⁵ Iglesia tiene 12 capellanes en la Fuerza Pública, *Crítica*, 13 de enero de 2012 (<http://www.critica.com.pa/nacional/iglesia-tiene-12-capellanes-en-la-fuerza-publica-210801>) [consulta 13-08-2016].

5. La asistencia religiosa de otras confesiones

En unos países de histórica tradición católica, la asistencia religiosa llevada a cabo por otras confesiones ha tardado en abrirse camino, y en la mayoría de los estados aún lucha por conseguirlo.

En Chile se ha regulado esta cuestión en el *Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública*, de 26 de mayo de 2008¹²⁶. Allí, partiendo del reconocimiento de la libertad religiosa de los miembros de las Fuerzas Armadas (art. 3) se establece que las entidades religiosas que quieran prestar asistencia religiosa en el ámbito militar deberán presentar ante la institución correspondiente los documentos que acrediten su existencia legal, como es el dato de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia (art. 6). Al mismo tiempo comunicarán la identidad de las personas que se vayan a encargar de dicha asistencia religiosa y para quienes se solicita la correspondiente autorización (art. 7). No obstante, el acceso de una entidad religiosa o de una determinada persona podrá ser denegado, en una decisión que será recurrible (art. 8). Para el ejercicio de la actividad religiosa, en cada establecimiento militar se habilitará un espacio físico adecuando (art. 5). Además, se establece que los Comandantes en Jefe de cada rama del Ejército podrán designar un Capellán Nacional de la confesión religiosa de que se trate (art. 14), quien dependerá en materia religiosa de su respectiva confesión, pero administrativamente de lo que se determine en el respectivo contrato (art. 17). Por tanto, los ministros encargados de la asistencia religiosa actuarán mediante el procedimiento de libre acceso, mientras que los Capellanes Nacionales tendrán una vinculación contractual. En este sentido, se ha celebrado como un hito positivo para la libertad religiosa el nombramiento de autoridades evangélicas en cargos relevantes, como las capellanías castrenses, la dirección de la Oficina de Asuntos Religiosos del Gobierno y el simbólico nombramiento de un capellán evangélico en el Palacio de la Moneda, sede gubernamental de la República¹²⁷.

En Brasil, el artículo 10 de la Ley Federal Nº 6.923, de 29 de junio de 1981, que organiza el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, dispone: “Cada Ministério Militar atenderá para que, no posto inicial de Capelão Militar, seja mantida a devida proporcionalidade entre os Capelães das diversas regiões e as religiões professadas na respectiva Força”¹²⁸. Allí se establece además que los capellanes presentarán sus

¹²⁶ Decreto 155/2008, de 26 de mayo (Boletín Oficial de la República de Chile, núm. 39.070). Texto recogido como anexo en LÓPEZ MANCINI, V., *Asistencia religiosa...*, cit., pp. 186-194.

¹²⁷ DEL PICÓ RUBIO, J., *Relaciones Estado-religión en Chile en el período 2000-2010. Avances y desafíos en el asentamiento de la libertad religiosa*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 27 (2011), p. 19.

¹²⁸ Art. 4: “O Serviço de Assistência Religiosa será constituído de Capelães Militares, selecionados entre sacerdotes, ministros religiosos ou pastores, pertencentes a qualquer religião que não atente contra a disciplina, a moral e as leis em vigor”. Sin embargo, aunque la Ley habla de “cualquier religión”, “os concursos públicos para capelães brasileiros somente abrem vagas para católicos e evangélicos”

ISSN 0719-7160

servicios de forma remunerada como oficiales en activo y de la reserva (art. 11). Se regulan también las condiciones de ingreso en el cuadro de capellanes militares y la necesaria instrucción para ser declarados aptos (arts. 18-19). Legalmente se establecen los rangos y número de oficiales previstos para ser asignados a capellanes militares. En este contexto, además del Ordinariato Militar católico ya examinado, encontramos en el Brasil la Capellanía Militar Protestante, existente desde 1944, pues ya durante la Segunda Guerra Mundial se creó un Servicio de Asistencia Religiosa, orgánico a la División de Infantería Expedicionaria (Decreto Ley Nº 6536, de 25 de mayo de 1944), que se prolongó en 1946 como órgano del Estado para prestar asistencia a todas las entidades religiosas¹²⁹. Asimismo, tras la firma del Concordato con la Santa Sede se aprobó el proyecto de Ley Nº 5.598 de 2009, que prevé en su artículo 9 que cada credo religioso constituya una organización propia, semejante al Ordinariato Militar del Brasil¹³⁰.

En Guatemala, como se explica en el sitio web del Ministerio de la Defensa Nacional¹³¹, el Estado Mayor de la Defensa Nacional ordenó la conformación de una comisión especial de oficiales con el fin de la creación del Servicio de Capellanía del Ejército de Guatemala. El Servicio de Capellanía del Ejército de Guatemala, fue creado mediante el Acuerdo Gubernativo Nº 357-2003 de 20 de Junio de 2003 y publicado en la Orden General para Oficiales del Ejército de Guatemala Nº 08-2003 de la misma fecha. Tiene como misión proveer al personal militar y a su familia de asistencia espiritual en ayuda a las necesidades y libre ejercicio de su fe, de acuerdo a la situación táctica. La función del Capellán Militar, como asesor espiritual del Estado Mayor Especial de una Brigada o Comando Militar, es llevar moral y aliento con la palabra de Dios y un acompañamiento espiritual a cada caso especial que se presente. El Servicio cuenta con una sección católica, pero está abierto a otras creencias.

En Colombia, el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997¹³², suscrito con una docena de iglesias evangélicas¹³³, dispone en su artículo XIV: “Las Entidades Religiosas parte del presente Convenio, podrán prestar asistencia espiritual y pastoral cristiana no católica a los miembros de la Fuerza Pública [...]”. Pero, sobre todo, el artículo XV se refiere a las Fuerzas Armadas: “El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los Ministros de culto de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones frente a cualquier otra Entidad Religiosa reconocida oficialmente por el Estado colombiano

(FERREIRA DE SOUZA, L. M., Duzentos anos de liberdade religiosa no Brasil: quase, *Derecho y Religión*, vol. VII [2012], p. 187).

¹²⁹ PRECHT PIZARRO, J. E., La asistencia religiosa católica..., cit., pp. 247-248.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 251.

¹³¹ <http://www.mindef.mil.gt/emdn/capellania/index.html> [consulta 13-08-2016].

¹³² Aprobado por Decreto 354 de 1998.

¹³³ Citadas en PRIETO, V., Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en Colombia, en BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 201, nota al pie 12.

[...] ¹³⁴”. El mismo artículo prevé para estos casos un sistema de libre acceso además de proporcionar un lugar adecuado para el culto. Queda pendiente la cuestión de la atención espiritual adecuada de las confesiones sin pacto, a las que se aplica solamente el marco jurídico general, y para las que habrá que apelar a una mayor sensibilidad por parte de las autoridades militares que permita el ingreso de los ministros a las instalaciones militares o, al menos, la puntual salida para buscar fuera la asistencia espiritual requerida ¹³⁵.

En Honduras, sin más datos al respecto, el Informe de 2014 sobre la libertad de culto afirma que, durante dicho año, cada comandante de la base militar eligió a un capellán, católico o protestante. Los capellanes tenían derecho a un estipendio y a un uniforme militar durante el desempeño de sus funciones en la capellanía militar ¹³⁶.

En el caso de la República Dominicana, el artículo 59 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de 2013, relativo a la Misión Pastoral Militar recuerda: “En virtud de lo establecido en los artículos 39 y 45 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas garantizan a sus miembros la no discriminación por razones religiosas y la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”. Por tanto, en el ámbito castrense sería posible atender al ejercicio de la libertad religiosa para miembros de confesiones distintas a la católica, pues se respeta la libertad de cultos de sus miembros. Y, en concreto, el Párrafo II del mismo artículo dispone: “Las personas que tienen la misión pastoral de atender a los militares que profesen las diferentes religiones, estarán acreditadas por las autoridades de las mismas, dando testimonio de obediencia, caridad fraterna, de servicio eclesial y conducta intachable”. Falta comprobar la forma en que esta previsión se traduce en una asistencia real, vista la preferencia hacia lo católico en este Estado, aunque sin duda abre tal posibilidad.

También en el caso del Ecuador se apunta a dicha apertura, cuando en el Canje de notas entre el Gobierno y el Nuncio Apostólico de 1982, aquel señala: “Queda entendido que el Convenio entre el Ecuador y la Santa Sede en nada limita o disminuye la libertad de esta República para convenir con representantes de otras religiones la eventual asistencia religiosa a quienes practiquen otras creencias distintas de la Católica” ¹³⁷.

6. Conclusiones

La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas es una institución ancestral, que en América cuenta con una tradición que se remonta a la presencia española y a su vinculación con la Iglesia católica. Todos los países iberoamericanos han contado alguna vez en su historia con esta asistencia al Ejército, y la mayoría la mantienen hoy, con independencia del sistema de relaciones que hayan establecido con la religión. En este

¹³⁴ “No se oculta que la referencia a ‘cualquier otra Entidad Religiosa’ tiene como destinatario a la Iglesia Católica, aunque no se diga expresamente” (ibídem, p. 210).

¹³⁵ Ibídem, p. 213.

¹³⁶ <http://www.humanrights.gov/pdf/honduras-spa-final.pdf> [consulta 13-08-2016].

¹³⁷ CORRAL SALVADOR, C., y PETSCHEN, S., *Tratados Internacionales...*, cit., p. 424.

ISSN 0719-7160

sentido, me parecen vigentes aún las palabras del Cardenal Gomá: “Ni la libertad de cultos, ni la separación de la Iglesia y el Estado obstaculizan lógicamente la atención que merece el servicio espiritual entre los llamados a cumplir sus deberes militares, por lo mismo que, por derecho natural y positivo, cada uno de los ciudadanos ha de poder cumplir libérrimamente con arreglo a las urgencias de los dictados de su conciencia, sus deberes religiosos”.

Este trabajo ha pretendido dibujar una panorámica de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en cada uno de los países de América Latina. No se buscado la exhaustividad que un estudio de estas dimensiones no permite, pero sí argumentar la idea anterior, la de que el respecto a los derechos humanos y el peso de la tradición se imponen incluso por encima del modelo de relaciones con la Iglesia –salvo en los casos más extremos–. Por ello se ha partido del diseño constitucional de estas relaciones en cada caso, para pasar a continuación a la concreta institucionalización de esta asistencia, a menudo por vía concordataria con la Iglesia católica, sin olvidar la situación de las demás confesiones.

Porque en América Latina hay países que constitucionalmente manifiestan una especial adhesión a la Iglesia católica, y otros que a pesar de adoptar un modelo de separación han establecido un Ordinariato o Vicariato para el Ejército por vía de Concordato. Es así en diez estados concordatarios de esta zona del mundo. Varios de ellos, como Bolivia o El Salvador¹³⁸, cuentan incluso con un acuerdo específico. Pero no son los únicos que incluyen un sistema de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

Como se pretendía demostrar, lo decisivo para encontrar esta institución en el estamento militar de un país es el reconocimiento de libertad religiosa. Se ha dicho con autoridad que el reconocimiento de libertad religiosa es un buen indicador del estado de los derechos humanos¹³⁹. Del Estado de Derecho en definitiva. No es decisivo por tanto que exista un modelo laico o aconfesional, salvo que se haya optado por un laicismo extremo.

Otra cuestión, considerada pendiente por muchos, es la del acceso a la asistencia religiosa a los miembros no católicos de las Fuerzas Armadas, contemplada cada vez en más estados. Lo más concorde con la libertad religiosa, por supuesto, es que al menos se contemple la opción, que la puerta este abierta a un tipo distinto de asistencia religiosa, sobre todo si existe demanda –demasiadas objeciones al modelo vigente de asistencia al Ejército se escudan en hipótesis sin sustancia real o de laboratorio–. Lo que no parece aceptable, desde el punto de vista de la libertad religiosa, es que, si no hay asistencia para todas las religiones, no la haya para ninguna¹⁴⁰. Pero la postura de la igualdad radical o uniformidad absoluta no sólo yerra al considerar que todo trato

¹³⁸ Como hemos visto, en el caso de El Salvador su regulación concordataria alcanza sólo a un acuerdo sectorial, para este aspecto en particular.

¹³⁹ ANDRÉS-GALLEGO, J. A., y PAZOS, A. M. (eds.), *Archivo Gomá...*, cit., p. 549.

¹⁴⁰ En defensa de la extinción del sistema se manifiesta LOREA, R. A., *Violaciones de las libertades laicas en el Brasil del siglo XXI*, en R. J. BLANCARTE (coord.), *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, México, 2008, pp. 203 ss.

desigual es discriminatorio¹⁴¹, sino que obvia cuestiones como las dificultades técnicas de la equiparación sin distinciones o la demanda real de asistencia¹⁴². Como afirma Mantecón respecto de la asistencia religiosa de las confesiones minoritarias: “En todo caso, antes de proponer soluciones nuevas o mejoras en el sistema existente, parece de todo punto necesario contrastar las necesidades reales”¹⁴³.

Por otra parte, como ya he dejado escrito¹⁴⁴, si el Estado asume un papel activo en el fomento del pluralismo religioso, y no sólo de la libertad que lo hace posible, puede interferir en el real ejercicio de la libertad, y traspasar los límites de su neutralidad. El Obispado Castrense de Colombia, al reclamar que no se autoricen ministros de culto en las unidades donde no existan fieles de tal confesión, ha indicado que “lo contrario sería crear una posibilidad, incluso dependiente de cada comandante de unidad, de otorgarle una audiencia cautiva a ministros de culto, convirtiéndose el Estado, de alguna manera, en codifusor de unas determinadas creencias religiosas, lo cual no sería compatible con la legítima laicidad del Estado”¹⁴⁵.

En cualquier caso, como hemos podido comprobar, incluso en los países donde no existe Ordinariato Castrense, la Iglesia Católica persiste en su empeño de llevar la asistencia religiosa a los militares. Y en donde sólo los católicos reciben esta prestación, poco a poco se va haciendo extensiva a otras confesiones, a menudo siguiendo, incluso de forma expresa, el paradigma católico. La asistencia religiosa al Ejército no es, por tanto, un fenómeno en recesión, sino que perdura y se abre camino. Lo que demuestra que, más allá de otras perspectivas desde las que se quiera examinar, su raíz se encuentra en un derecho humano, la libertad religiosa¹⁴⁶.

Se puede concluir que la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en Hispanoamérica ha mantenido la tradición, de raíz hispano-católica, en la mayoría de los países. La independencia de España no supuso interrupción en la presencia de capellanes castrenses en los distintos ejércitos, y ni siquiera las disputas en torno al derecho de Patronato y la ausencia durante años de referentes institucionales de la Iglesia impidió el servicio religioso. Más tarde, en la segunda mitad del siglo XIX, la firma de concordatos y el nombramiento de vicarios castrenses sentaría las bases de los futuros ordinariatos militares. Sin embargo, la adopción de políticas laicistas y la hostilidad a la Iglesia católica en algunos estados implicó, esta vez sí, que culminara esta evolución

¹⁴¹ Por diversas razones “puede haber un trato diferenciado que no constituya una diferencia arbitraria” (PRECHT PIZARRO, J. E., *La asistencia religiosa católica...*, cit., p. 239).

¹⁴² “La implantación plena del modelo de integración para todas las confesiones dejaría a salvo, aparentemente, el principio de igualdad. Tropezaba sin embargo con dificultades derivadas precisamente de un incorrecto entendimiento de la igualdad, que no es solamente teórico sino fundamentalmente práctico: resulta simplemente imposible que todas las confesiones involucradas estén en condiciones (por su nivel de organización y de régimen) de incorporarse en la estructura castrense de acuerdo con el modelo de la Iglesia Católica” (PRIETO, V., *Asistencia religiosa...*, cit., p. 211).

¹⁴³ MANTECÓN SANCHO, J., *Asistencia religiosa de las confesiones minoritarias*, en BRAVO CASTRILLO, F. J. (coord.), *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 85.

¹⁴⁴ LÓPEZ-SIDRO, Á., y PALOMINO, R., ¿Cabe la discriminación positiva en relación con el factor religioso?, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, pp. 2-3.

¹⁴⁵ Recogido por PRIETO, V., *Asistencia religiosa...*, cit., p. 206.

¹⁴⁶ “Además el ministerio de los capellanes militares es un servicio continuo, una misión, más aún, una escuela de paz y de acuerdos mutuos” (TRIPP, H., *Capellán militar*, cit., p. 382).

ISSN 0719-7160

hacia la presencia de obispados castrenses, e incluso desapareciera la asistencia religiosa en el Ejército. No obstante la historia sigue su marcha y, como he apuntado, hay signos de que incluso México puede reconocer formas de asistencia religiosa al Ejército a pesar de su distanciamiento durante años de esta institución. El valor dado a la libertad religiosa, por encima de otras consideraciones políticas, y la garantía de su ejercicio que asuma el Estado serán las claves para que llegue a suceder.